



Carrera de derecho.

Trabajo de Investigación de Análisis de Caso.

Previo a la obtención del Título de:

Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

Tema:

Caso N° 13334-2016-01499, por Reivindicación, que sigue Obando Lucas Ángel Jobanny en contra de Macías Macías Rosa Mercedes. “Vulneración del principio procesal de seguridad jurídica al no realizar una correcta valoración de pruebas”.

Autores:

Bielka María Almeida Hidalgo.

Joffre Mario Waibel Velásquez.

Tutor Personalizado:

Abg. Brenner Díaz Rodríguez.

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador.

2018 - 2019

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.

Bielka María Almeida Hidalgo y Joffre Mario Waibel Velásquez, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: Caso N° 13334-2016-01499, por Reivindicación, que sigue Obando Lucas Ángel Jobanny en contra de Macías Macías Rosa Mercedes. “Vulneración del principio procesal de seguridad jurídica al no realizar una correcta valoración de pruebas”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 28 de febrero de 2019

Bielka María Almeida Hidalgo
C.C.

Joffre Mario Waibel Velásquez
C.C.

ÍNDICE.

Portada	
Cesión de derechos de autor.	II
Índice.	III
Introducción.....	1
1. Marco Teórico.	3
1.1. La acción de reivindicación.	3
1.1.1. La reivindicación como principio del derecho protegido.	4
1.1.2. Presupuestos o elementos de la acción de reivindicación.	5
1.1.3. Obligatoriedad del demandante de probar ser el genuino propietario de la cosa que se intenta reivindicar.	6
1.1.4. Que la acción sea dirigida en contra del poseedor actual del bien.	8
1.1.5. La cosa ha de ser idónea de reivindicarse.....	9
1.2. La prueba y la inspección judicial en la acción de reivindicación.	9
1.3. Interposición de la acción de reivindicación.	13
1.4. Efectos jurídicos procedentes de la reivindicación.....	14
1.5. El debido proceso en los procedimientos civiles de reivindicación.	15
1.6. La prueba.	17
1.6.1. Valoración de la prueba.....	18
1.7. La seguridad jurídica.	19
2. Análisis del caso N° 13334-2016-01499.	21
2.1. Hechos fácticos.....	21
2.2. Análisis de las sentencias.....	53
3. Conclusión.	58

Bibliografia.....63

INTRODUCCIÓN.

El derecho civil, es una rama del derecho privado que se encarga de resolver los conflictos que coexisten entre los particulares, entre sí mismos, ya sean estas personas naturales o jurídicas, el proceso civil es la vía encaminada a ejercer estos derechos personales, patrimoniales y contractuales, es una de las ramas más importantes del derecho, obedece de acuerdo a la jerarquización de la ley en lo principal a lo establecido en la Constitución que es la norma de mayor jerarquía.

Dentro de las figuras jurídicas que se contemplan en el código sustantivo civil, existe la acción de dominio llamada también reivindicación o acción reivindicatoria, figura legal que pertenece al legítimo dueño de un bien del cual no tiene la posesión o esta ha sido arrebatada, con esta acción se le puede restituir el bien siempre y cuando se dé cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 933 del Código Civil que exhibe los presupuestos legales para que tenga lugar dicha acción.

En el presente estudio de caso se evidenció por parte del Tribunal vulneración de derechos constitucionales como lo es el de la seguridad jurídica, conjuntamente con el derecho al debido proceso en la garantía básica del cumplimiento de las normas sobre la debida valoración de pruebas, al revocar la sentencia de primera instancia y declarar sin lugar la demanda, permitiendo a la parte demandada seguir haciendo uso y goce de un bien que es ilegítimo.

El derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, garantizan que las personas tengan el conocimiento del tratamiento que el ordenamiento jurídico dará a situaciones particulares, lo cual evita la arbitrariedad en el accionar de los organismos jurisdiccionales, generando un control respecto de las actuaciones jurisdiccionales, en obediencia a lo que las normas jurídicas les indiquen.

Es importante además el estudio del caso, ya que, El presente trabajo pretende exponer una representación clara de conocimiento y aplicación de la institución jurídica de la reivindicación, aplicables al contexto normativo presente en el código civil ecuatoriano.

El análisis del proceso el cual se investigó se encuentra debidamente fundamentado y justificado en lo principal porque es un requisito para obtener el título profesional, del mismo modo es significativo porque se estudia un problema real que suele suceder en los distintos juzgados y tribunales de todo el país.

1. MARCO TEÓRICO.

1.1. La acción de reivindicación.

En el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Guillermo Cabanellas define a la Reivindicación:

Se refiere a toda clase de cosas: muebles e inmuebles; corporales o incorporales (derechos), específicas o colectivas; pero para prosperar, ha de demostrarse el título de propiedad, antes de que haya prescrito el poseedor; o probar indirectamente la posesión menor, con el fin de ganar la propiedad por prescripción con buena fe y justo título. (Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 2003).

Este enfoque se lo dirige en su totalidad hacia el demandado ya que ha sido la parte procesal a la cual se le ha vulnerado el derecho de reclamar la propiedad, donde se ha aplicado “el derecho de una persona termina cuando inicia el de otra”, y en el presente estudio de caso, analizaremos si el juez ha dictado un sentencia indebida, con falta de motivación, o defectuosa, según a quien concediere el derecho de propiedad a la parte actora o a la demandada, si procede o no la demanda, es por eso que es primordial conocer cuál es el derecho de la propiedad para llegar a un conocimiento más amplio de lo que esta lleva consigo.

Eduardo Cordero Quinzacara cita a López & López (1998), quienes definen:

El derecho de propiedad siempre ha sido una pieza clave de nuestra cultura y civilización. Su régimen jurídico constituye uno de los elementos arquitectónicos básicos del sistema social, político y económico, así como uno de los núcleos o pilares centrales de los ordenamientos jurídicos occidentales. Es comprensible, por tanto, que se afirme que la propiedad no sería sólo un derecho, sino que el derecho, pues nuestro universo jurídico es de imposible explicación sin él.(...) (López, 1998, pag. 76).

La propiedad es uno de los temas que ha causado más controversia ya que ha ocasionado en el ámbito político y jurídico la determinación de derecho, estableciendo alcances y limitaciones, depende en mucho la definición de las ideologías y del sistema político y económico que rigen a los estados.

En la legislación ecuatoriana tanto el Código Civil como en la ley suprema, nuestra carta magna puntualizan sobre el derecho a la propiedad, establece en la Constitución de la República del Ecuador dentro de los derechos de libertad en su Artículo 66, el estado reconoce y garantizará a las personas en su inciso 26, el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.

1.1.1. La reivindicación como principio del derecho protegido.

Se explica que la acción de reivindicación responde a la protección del derecho de la propiedad, que es un derecho consagrado en La constitución de la República del Ecuador que como finalidad busca la protección del derecho al dominio que tiene un individuo sobre su legítimo bien, siempre y cuando se cumpla con todo lo que determina la ley para la procedencia de la acción.

Es considerada como una acción de principio protector de la propiedad porque reconoce como principio al derecho de propiedad para lograr mediante la acción declarativa se restituya tal cosa discutida por otra persona, es una acción

que en razón de la protección a la propiedad se haya en las jurisprudencias y cuerpos legales de la mayoría del mundo.

1.1.2. Presupuestos o elementos de la acción de reivindicación.

Los presupuestos para que opere la reivindicación derivados del Artículo 933 se reducen principalmente a tres requisitos fundamentales que son:

- a. El demandante ha de probar que es el genuino propietario de la cosa que intenta reivindicar.
- b. Que la acción sea dirigida en contra del poseedor actual del bien.
- c. La cosa ha de ser idónea de reivindicarse.

Para la experta en derecho civil, Guzmán, (2015), en la Guía didáctica de la Universidad Técnica Particular de Loja, marca que la acción reivindicatoria demanda como requisitos imprescindibles, tres presupuestos para que la acción sea viable:

- a) Que quien reclama, demuestre que es el propietario del bien. Deberá entonces, el accionante, probar que es el titular del derecho de dominio.
- b) Singularización exacta, detallada, del bien que se reclama y que sea susceptible de reivindicación.
- c) Demostrar posesión del demandado. (p.60).

Los presupuestos registrados entonces deberán cumplirse a cabalidad para que la acción opere y que un Juez condene la restitución del bien a quien la demanda, de no cumplirse un solo de estos presupuestos le corresponde al operador de justicia desechar la demanda de la acción por no cumplir con los requisitos de la propia acción y así mismo por no cumplir las normas y los derechos de las partes, con ello da cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso. Para tener más claro la importancia de cada uno de estos

presupuestos, se procede a ampliar cada uno de ellos, apoyado así mismo en doctrina y argumentos aportados por expertos en la materia en cuestión.

Es importante anotar que la jurisprudencia ecuatoriana en reiterados fallos indica que son cinco los presupuestos a cumplir para que resulte la acción de reivindicación, en el caso por este mismo conflicto, la Sala de lo Civil de Portoviejo en sentencia del caso 13301-2014-006711, señala que:

- a) Que se trate de cosas corporales, raíces o muebles.
- b) Que la ejerza quien tiene la plena o nuda propiedad.
- c) Que se dirija contra el actual poseedor.
- d) Que se trate de una cosa singular.
- e) Que se realice la determinación física e identidad del bien objeto de la misma. (Reivindicación - Ordinario, 2014).

1.1.3. Obligatoriedad del demandante de probar ser el genuino propietario de la cosa que se intenta reivindicar.

La parte demandante de la acción o actor de la misma, obligatoriamente tiene que demostrar este primer presupuesto, por lo general el actor de la acción prueba con documentos que el bien es suyo, es tos documentos suelen ser:

- Escritura pública del bien.
- Certificado de solvencia del registro de la propiedad.
- Levantamiento planimétrico del bien.

Es su obligación probar esto con un documento que sea reconocido como justo título, esto porque como lo establece el inciso segundo del Artículo 715 del C.C, se presume que el poseedor es el dueño, y le corresponde al actor

desacreditarlo como tal, y la forma de hacerlo es demostrar que la cosa esta a su nombre legalmente.

Ochoa, (2011), sobre este presupuesto menciona que:

Están legitimados para ejercer la acción reivindicatoria: a) El propietario pleno o nudo y el propietario fiduciario. b) El poseedor regular, siempre y cuando no ejerza la acción contra el dueño o contra quien posea con igual o mejor derecho que él. c) El usufructuario, el usuario, el habitador, el prendario d) El copropietario. (p. 329).

Se consideró importante registrar al experto mencionado por cuanto, concuerda con lo que establece el artículo 937 del C.C que insta que esta acción le incumbe al dueño de la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria. (Civil, 2015, p.221).

Borda, (2002), menciona:

La acción reivindicatoria se concede a los titulares de los derechos de dominio, usufructo, uso y habitación, prenda y anticresis; lo que quiere decir, de todos los derechos reales que delegan la posesión de la cosa. Por el contrario, no la han de tener los que poseen un derecho real que no otorga la posesión, como sucede con la hipoteca o las servidumbres activas. (p. 356).

En este contexto de que el actor tiene que demostrar que es titular del bien trata también de las cosas que se pueden reivindicar según la ley civil, pues hay cosas que se han sido calificadas por pertenecer a determinado dueño, o por haber sido obtenidas de cierta manera. Para fundamentar lo dicho se cita a Claro Solar, (1935), quien ha publicado:

No puede reivindicar, (...) tanto únicamente el auténtico dueño que tiene un bien libre de toda condición o limitación, el dueño de una cosa que no se encuentra asignada con un derecho real a favor de otro sujeto o cosa; sino igualmente el dueño que se halla forzado a restituir la cosa eventualmente a otro sujeto en caso de comprobarse una condición o el

nudo propietario cuyo dominio está limitado por un derecho de usufructo, de uso o de servidumbre a favor de otra persona o predio. (p.393).

1.1.4. Que la acción sea dirigida en contra del poseedor actual del bien.

Como segundo presupuesto exigido para la acción, el actor ha de demostrar la posesión del poseedor actual que viene siendo el demandado de la acción a quien el actor reclama que le devuelva lo que es suyo legalmente. Una de las maneras en las que se puede apoyar el actor para demostrar que su demanda está dirigida correctamente al actual poseedor es solicitar en su demanda inicial una inspección judicial.

En efecto la posesión tiene una estrecha relación con la acción reivindicatoria, ya que, como se ha acertado, uno de los presupuestos integrantes de reivindicación es exponer que el demandado se encuentra en actual posesión del bien en litigio.

Valencia (2012), en lo referente a la posesión refiere:

De forma tradicional, la posesión ha sido precisada como una relación de estado de hecho, la que consiente a una persona asumir el uso y poder especial de una cosa, también retenerla y ejercitar sobre ella actos materiales de aprovechamiento con el elemento del animus dominio como consecuencia de un derecho real o personal o sin poseer ningún derecho. (párr.1)

El Diccionario de Cabanellas, (1997), ha conceptualizado a la posesión como:

El poder de hecho y de derecho sobre un bien, compuesto por un componente voluntario o animus (la afirmación e intención de poseer la cosa como propia) y un presupuesto físico o corpus (la posesión o disfrute efectivo de una cosa material) (p. 302).

Para Larrea (2009), la posesión ha de ser: “Un estado de hecho, que radica en retener el bien de forma exclusiva y en ejecutar en ella los propios actos materiales de uso y de goce como si se fuera dueño de ella. (p.91).

La posesión en correspondencia con la reivindicación puede ser de dos clases según su categorización en el derecho como lo son: Posesión regular o de buena fe y Posesión irregular o de mala fe

1.1.5. La cosa ha de ser idónea de reivindicarse.

En este último presupuesto se involucra la idoneidad de la cosa a reivindicarse así como la singularización exacta y detallada del mismo que incluye las medidas, superficie y linderos concretos del bien. En lo principal se tiene que probar que se reclama la restitución de una cosa corporal perteneciente al comercio humano, que no tiene ninguna prohibición.

En lo primordial se basa en la singularización y en la precisión exacta del bien, su ubicación, superficie y linderos. Respecto de las cosas que tienen el carácter de reivindicables, éstas están determinadas en el Artículo 934 del C.C. el código civil.

1.2. La prueba y la inspección judicial en la acción de reivindicación.

Fernando Flores García docente de la Facultad de Derecho de la UNAM en su obra denominada “Los Elementos de la Prueba” menciona:

En el procedimiento de prueba, se recomienda que se reduzcan plazos y términos de las actuaciones procesales para lograrse una marcha expedita y oportuna de la secuencia probatoria, donde resalta la importancia que tiene la prueba dentro de un proceso y cualquiera que sea su tipo, siempre y cuando esta se la pida y se la practique en el momento oportuno y si dentro de los plazos y término señalados para cada procedimiento siguiendo una secuencia probatoria. (Flores, 1991)

En materia procesal la prueba tiene como finalidad acreditar o desmentir un hecho o hechos que alegan cualquiera de las partes, que están siendo materia en la que se traba la litis y comprobar si se puede sostener las excepciones o pretensiones formuladas en la demanda y la contestación de la demanda

Los medios de prueba generalmente admitidos son los siguientes:

- a) la inspección ocular;
- b) la confesión;
- c) el testimonio;
- d) el informe pericial;
- e) los documentos públicos o privados;
- f) las presunciones;
- g) los indicios;
- h) los antecedentes de los Registros públicos;
- i) los atestados o informes especiales de algunas autoridades o funcionarios. (Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 2008).

En esta clase de juicio, es fundamental la Inspección Judicial, por esta razón se realiza un breve estudio sobre esta prueba, en este proceso donde este medio probatorio fue fundamental para que se respete el derecho que tenía sobre la vivienda que construyó la demandada, y en la cual ha habitado durante varios años, y que se ha encontrado en posesión pacífica e ininterrumpida en la mitad del solar Nro.2, y por lo tanto debemos darle un enfoque valorativo a las pruebas.

La Inspección Judicial es aquella diligencia que sirve como medio probatorio dentro de un proceso el cual puede pedirlo que se practique cualquiera de las partes sea el actor o el demandado en el cual consiste en el reconocimiento que hace la autoridad judicial de lugares, cosas, documentos y personas para acreditar la valoración de una prueba ligadas a los hechos de la controversia en la que se funda una demanda, y su actuación es indispensable en el término y tiempo establecido en la ley para obtener argumentos de prueba que sean valorados y que sirva de ayuda para dictar un sentencia y a la vez que tenga validez dentro de un proceso judicial.

Guillermo Cabanellas menciona a la Inspección Judicial como Inspección Ocular en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual definiéndolo como lo siguiente:

Medio de prueba de eficacia excepcional, ya que consiste en el examen o reconocimiento que el juez, tribunal colegiado o el magistrado en que éste delegue, hace por si mismo, y a veces en compañía de las partes, de testigos o peritos, para observar directamente el lugar en que se produjo un hecho o el estado de la cosa litigiosa o controvertida, y juzgar así con elementos más indiscutibles. (Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 2003)

La Dra. Carmen Solanda Vera Cevallos en su tesis doctrinal presentada en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central dice: El objeto de la inspección judicial es que tanto las personas, como los lugares, las cosas tanto muebles como inmuebles y los documentos. Pueden ser también hechos producidos en aquel momento de la diligencia, las huellas y los rastros de un hecho pasado transitorio; los inmuebles, para identificarlos, establecer sus características, su estado actual, su extensión, las construcciones, obras o

mejoras que se encuentren en las mismas, plantas de cultivos o sementeras que hayan sembrado. (García, Manual de Practica Procesal, 2003).

Al respecto Echandia (2003), nos enseña que:

Los hechos que ya ha pasado y no subsisten ya, ni tengan rastros o huellas y los hechos que se supone que lleguen a existir o futuros, no pueden ser objeto de inspección judicial, porque el juzgador no puede observarlos ni percibirlos. Cuando el juez comienza la verificación de un hecho o ciertas características de él y no existen o no las encuentra, simplemente deja en constancia en el acta de que no fueron observados o lo que se pudo percibir, por no tratarse de hechos permanentes o transitorios sino de deducciones o suposiciones y lo que el juzgador que sigue la causa debe dejar constancia es el resultado de sus percepciones. (Echandia, Manual de Practica Procesal, 2003, pag. 62).

En la obra de José García Falconí cita a Bonier que se refiere a la Inspección Judicial como Inspección Ocular:

Es el mejor medio donde podrán cerciorarse de la verdad, ya que por medio de esta prueba el Juzgador se traslada al terreno litigioso, a fin de observarlo por sí mismo y ponerse en contacto con lo que realmente es en conjunto con las partes. (García, Manual de Practica Procesal, 2003, pag. 28).

Otras de las pruebas que se practican en casos de reivindicación es la testimonial, dirigiendo el enfoque en el valor que debía darse a los testigos que presentan el actor y la demandado(a) para demostrar la posesión.

Nuestra legislación ecuatoriana en su Código Civil menciona lo fundamental de la prueba testimonial que serán testigos aquellas personas que han tenido conocimiento sobre el objeto materia del litigio, algún hecho o circunstancia que favorezca a la actora o demandada. La actuación de los testigos será de manera oral sin ningún documento de apoyo debido a que su declaración será solamente sobre hechos que conoce con respecto al caso en controversia que

está en trámite, pero su declaración está limitada a una cierta cantidad de preguntas y repreguntas que hagan cada uno de los abogados de las partes, tomando en cuenta que los testigos deben tener capacidad, edad y probidad para ser tomado su declaración como válida.

Una de las partes que hay que dar un mayor enfoque es en la sentencia ya que es el resultado de todo lo que las partes pudieron presentar en el proceso en el término respectivo para darle validez a sus pretensiones y será también el resultado de la valoración que le da el juez tomando en cuenta reglas de la sana crítica y evitará la violación de derechos protegidos en nuestra Constitución, y la decisión que tome deberá ser motivada según corresponda si da o no lugar a la emanda.

1.3. Interposición de la acción de reivindicación.

La acción reivindicatoria ha de ser interpuesta por el actor que viene siendo la legitimación activa del proceso, contra el demandado que es la legitimación pasiva del procedimiento. Se inicia con la demanda que tiene que cumplir los requisitos que establece el Artículo 142 del COGEP, esta acción se lleva bajo el procedimiento ordinario que consta de dos audiencias, una preliminar y la de juicio.

El actor es el legitimador activo de la acción de reivindicación, así lo dispone el Artículo 937 del Código Civil: “Art. 937.- La acción reivindicatoria o

de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa” (Civil, 2015, pag 852).

En el anuncio de pruebas de la demanda tiene que comunicar que posee un justo título, el mismo que deberá practicar en audiencia.

El actor en su demanda de interposición debe manifestar que probará en el juicio que cumple con todos los presupuestos que exige la reivindicación, sin contradecir lo establecido por la ley.

1.4. Efectos jurídicos procedentes de la reivindicación.

El principal efecto jurídico es la recuperación o restitución de la cosa que reclama el legitimador activo de la acción, con ello el derecho civil da cumplimiento a la protección de la propiedad del legítimo dueño que no poseía la cosa.

Considerando reiteradamente la doctrina Alessandri, explica: “Los efectos de la acción reivindicatoria son la restitución de la cosa con sus accesorios y sus abonos por razón de frutos, mejoras o menoscabo, que deben hacerse entre sí el reivindicador y el poseedor vencido”. (Alessandri 1957, p. 798).

Los expertos coinciden con el efecto jurídico que emana de la acción de reivindicación; entonces, según lo indicado los efectos jurídicos para las partes

son: por su lado el actor recupera su bien, pues, el Juez ordena su restitución, y el demandado de forma pacífica devuelve la cosa que tenía en su posesión al genuino propietario.

Para que un Juez pueda resolver que se declara la reivindicación y ordenar la restitución del bien, ha de verificar el cumplimiento de los requisitos que demanda dicha acción, así como comprobar si la posesión en la que está el demandado es de buena o mala fe, porque ello conlleva otro efecto jurídico.

1.5. El debido proceso en los procedimientos civiles de reivindicación.

El debido proceso es considerado de primordial aplicación en todos los procesos que lleguen a conocimiento de los administradores de justicia, pues, como figura jurídica contiene garantías básicas que son un derecho de las partes en un proceso judicial, independientemente de la materia que sea, éste debe ser aplicado para evitar la vulneración de derechos constitucionales.

Las garantías básicas del debido proceso han sido consideradas como aquel conjunto de reglas y prácticas constitucionales que alcanzan las garantías de las que gozan los sujetos en un proceso judicial, estas garantías se hallan afirmadas en Artículo 76 de la Constitución.

Una de estas garantías, que es en la que se enfoca el presente estudio de caso, es la contenida en el primer numeral del artículo 76 que va dirigida a toda autoridad administrativas o judicial, en este caso al Juez, que ha de garantizar

como lo indica este numeral, el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Doctrinalmente Sanguno (2010), menciona lo que el debido proceso instituye: “La garantía de un debido proceso constituye, por ende una seguridad, una tutela, una protección para quien se vincula o tiene la posibilidad de vincularse a un proceso”. (Sanguno, 2010.p. 259).

Por su parte, manifiesta García²², dice que: “ratifica el derecho de toda persona a acudir al Juez, mediante un juicio en el que se han de respetar todas las garantías, cuyo objetivo es lograr una resolución motivada, que haya de dictarse acorde a derecho (García, 1994, p. 216).

De lo anotado se tiene entonces, que el debido proceso se decreta como un derecho fundamental y constitucional cuyo propósito es asegurar a las partes el desenvolvimiento sin dilaciones de sus asuntos, a su vez proporciona la oportunidad de que el individuo sea oído por un juzgado, tribunal, sala, etc, en donde el Juez o Jueces sean competentes, y es el mismo Juez o Jueces quienes resolverán los conflictos dando aplicación a este principio.

Las garantías básicas que envuelven al debido proceso no deben ser pasadas por alto por ninguna autoridad administrativa o judicial, pues, de ocurrir se estaría dejando de proteger los derechos de las partes. Revisando a Cueva (2001):

El debido proceso es el escudo protector de los ciudadanos y del sistema jurídico. Debe ser observado y practicado en los procesos judiciales,

legislativos y administrativos para que una sentencia, una ley o una resolución tengan validez jurídica” (Cueva, 2001, P. 62).

1.6. La prueba.

La prueba es un requisito sine qua non para la demostración de los hechos que se demandan o se defienden en un proceso, además, son fundamentales para llegar a lo que se llama “verdad procesal”, la base de esta premisa del imperio de la supremacía constitucional conmina al juez a resolver las cuestiones controvertidas que conozca, “únicamente atendiendo los elementos aportados por las partes” y consecuentemente al convencimiento del juzgador.

Según el sistema procesal ecuatoriano para que la producción de la prueba tenga eficacia jurídica debe reproducirse en audiencia por el principio legítimo de las partes a la contradicción, por otro lado, otra cuestión relevante en el procedimiento civil es la atinente a la actividad procesal, este entorno revela el rol de las partes y del juzgador en la producción de la prueba.

El contexto normativo surge por un lado, como garantía de los litigantes el derecho de las partes procesales a presentar cualquier prueba pertinente que se encuentre disponible para ellos.

El actual sistema procesal ecuatoriano prevé un conjunto de garantías procesales a los litigantes en la esfera legal y a nivel constitucional. Garantías como el derecho a presentar argumentos, a presentar pruebas y a contradecir las que se presenten en su contra, el derecho a objetar las pruebas obtenidas y

actuadas con violación a la Constitución y a la Ley, el derecho a un juicio justo y la "oportunidad de ser oído"; preceptos que se incluyen en el catálogo de derechos fundamentales, en otras palabras los sistemas judiciales actuales garantizan el derecho del demandante, del demandado, del administrado, del sumariado del procesado, para que dentro del momento procesal se pueda solicitar y presentar pruebas o a refutar acerca de la pertinencia y valor probatorio de las mismas.

1.6.1. Valoración de la prueba.

La valoración de la prueba comprende dos aspectos importantes para el ejercicio de verificación y son: la legalidad de la prueba, en la medida en que haya sido debidamente actuada y obtenida y la eficacia, conforme al mérito de convicción que ofrezca la prueba sobre la ocurrencia del hecho.

La doctrina destaca entre los sistemas de valoración de la prueba: el de la tarifa legal, el de la sana crítica racional y el de libre convicción. La diferencia entre el sistema de tarifa legal y la sana crítica racional, radica en que la primera hace referencia a un sistema que mecaniza la función del juez, quien tiene que aplicar a los casos, la misma valoración que se le imponen a cada medio probatorio en la apreciación de la prueba, mientras que el segundo, se refiere a un sistema basado en reglas de la lógica y del buen razonamiento aplicadas a la valoración de la prueba y la de libre convicción, que no es análogo al de la sana crítica, este sistema está vinculado a la voluntad discrecional o arbitraria del juzgador.

1.7. La seguridad jurídica.

La seguridad jurídica, como garantía constitucional es aquella figura legal que resguarda los bienes y derechos de las personas para que éstos no sean vulnerados de ningún modo, otorgando la protección de los derechos y caso de ocurrir asegura su protección.

Para señalar un aporte de la Corte Constitucional, en la sentencia, N° 143-14-SEP-CC, explica:

(...) El derecho a la seguridad jurídica genera en todas las autoridades públicas una obligación de aplicación de la normativa pertinente a cada caso concreto, que tome como base fundamental la Constitución de la República y los derechos constitucionales que en ella se reconocen. De esta forma, las personas adquieren seguridad en cuanto al destino de sus derechos, ya que el ordenamiento jurídico previamente establece una consecuencia para cada hecho determinado. (Sentencia N.0143-14-SEPCC, 2014).

Entonces, de acuerdo a lo manifestado se tienen entonces que, la seguridad jurídica es la convicción del derecho que tiene un sujeto en un proceso, en donde tiene la certeza de que su situación jurídica no ha de ser modificada más que por procedimientos y medios regulares e instrumentos legales concretados, previa y apropiadamente divulgados.

Como lo exterioriza el Artículo 82 de la Constitución este derecho está cimentado en el respeto a la Constitución y a la presencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y que han de ser aplicadas por las autoridades competentes.

La Abg. Cevallos, (2016), en su tesis de maestría cita al tratadista Antonio Fernández Galiano, que en su obra Introducción a la Filosofía del Derecho, ha indicado:

Específicamente, la seguridad jurídica se refiere a las situaciones completas de los particulares dentro del orden del derecho. Este debe proporcionar seguridad al individuo en el sentido de que en todo momento sepa con entera claridad hasta donde llega su esfera actuación jurídica y donde empieza la de los demás, que conozca con plena certeza a lo que le compromete una declaración de voluntad, y en general, las consecuencias de cualquier acto que él o los otros realicen en la órbita del derecho; que pueda prever con absoluta certidumbre los resultados de la aplicación de una norma, en fin, que en todo instante pueda contemplar deslindados con perfecta nitidez, los derechos propios y los ajenos.(p.74).

2. ANALISIS DEL CASO N° 13334-2016-01499.

2.1. Hechos fácticos.

El proceso inicia con la presentación de demanda el 8 de noviembre de 2016, proceso de REINVINDICACIÓN propuesto por Ángel Jobanny Obando Lucas contra Rosa Mercedes Macías Macías; proceso que mediante sorteo recayó en la Unidad Judicial Civil de Portoviejo, el cual fue signado con el número 13334-2016-01499 (primera instancia).

La demanda fue interpuesta por el Apoderado de la demandante Rosa Isabel Obando Lucas, Ángel Jobanny Obando Lucas, los términos expuestos en la demanda en su parte pertinente fueron:

Cuarto: Narración de los hechos.- Es el caso señor Juez que mi mandante la señora Rosa Isabel Obando Lucas, es la legítima propietaria del bien inmueble comprendido de terreno y casa de hormigón armado, ubicado en la parroquia Crucita del cantón Portoviejo, provincia de Manabí. El mismo que se halla circunscrito por los siguientes linderos y medidas: Por el frente con calle pública con siete metros cincuenta y seis centímetros (7.56 mts), por atrás: con propiedad de Mercedes Lucas Mejía con siete metros cincuenta y seis centímetros (7.56 mts), por un costado: con callejón particular con trece metros y cuarenta y cuatro centímetros (13.44 mts), y por el otro costado con terrenos de Ama Mejía con trece metros y cuarenta y cuatro centímetros (13.44 mts); el lote de terreno tienen una superficie total de ciento un metros cuadrados con sesenta decímetros cuadrados (101.60 m²). Propiedad que adquirió mi mandante mediante contrato de Compra venta de Gananciales Derechos y Acciones en la Notaria quinta del cantón Portoviejo, provincia de Manabí, el 16 de diciembre de 2013. La misma que fue otorgada por la Señora Doma Evidla Lucas Mejía en calidad de cónyuge sobreviviente; y, los señores Enrique Diamantide Obando Lucas, Félix Euquerio Obando Lucas, Narcisa de Jesús Obando Lucas, Nancy Lenny Obando Lucas, María Ernestina Obando Lucas, Annie Monserrate Obando Lucas, Ángel Jobanny Obando Lucas. Tal como se demuestra con la respectiva copia certificada de la escritura que se adjunta a la presente demanda.

Pero sucede señor Juez que el día 15 de abril del año 2016, alrededor de las 22H00 llegó la señora Rosa Mercedes Macías Macías, acompañada de

su hijo mayor, procedió a ingresar a mi propiedad de manera violenta dañando la puerta principal de mi casa e ingresando a la misma. Yo como apoderado fui a reclamar por la aptitud de la señora, a lo que ella y su hijo me salieron a amenazar e insultar que a ellos de esta propiedad no los mueve nadie. Al verme amenazado opté por ponerme a buen recaudo y retirarme del lugar. (Reivindicación, 2016, pág. 56)

El Poderdante como anuncio de pruebas que acreditan los hechos narrados en la demandada, expuso los siguientes:

- a) Copia certificada de poder general.
- b) Copia certificada de escritura de contrato de compraventa de gananciales derechos y acciones.
- c) Certificado de solvencia otorgado por el Registro de la propiedad del cantón Portoviejo.
- d) Certificado de solvencia otorgando por el GAD Portoviejo.
- e) Solicitó la declaración de parte de la accionada señora Rosa Mercedes Macías Macías de conformidad a lo estipulado en los Artículos 187 y 188 del COGEP.

Sexto: Petición: Señor Juez por lo antes expuesto demando en procedimiento ordinario la REIVINDICACIÓN, del inmueble compuesto de terreno y casa descrito con anterioridad en el enunciado cuarto de la presente demanda, bien inmueble que no estoy en posesión para que una vez sustanciada la causa en sentencia a mi favor se condene a la demandada a lo siguiente:

- La restitución del inmueble compuesto de terreno y casa el mismo que se encuentra detallado en esta demanda y del cual se adjunta los respectivos documentos habilitantes que demuestran que mi mandante es la propietaria legítima del bien descrito.
- La condena al pago de daños y perjuicios por poseer el bien inmueble sin justo título.
- Al pago de costas procesales en caso de oposición y los honorarios de mi defensora técnica. (Reivindicación, 2016, pág. 57).

A la demanda se adjuntaron los siguientes documentos:

- 1) Petición inicial
- 2) Copias certificadas de poder especial (copias certificadas/compulsa)
- 3) Copias certificadas de escritura de contrato de compraventa de gananciales, derechos y acciones (copias certificadas/compulsa)
- 4) Certificado de solvencia GAD de Portoviejo (original)
- 5) Certificado de solvencia Registro de la Propiedad Portoviejo (copias certificadas/compulsa)
- 6) impresiones de fotos 4 - (copia simple)
- 7) Croquis (copia simple)
- 8) Copia de cedula (copia simple)

9) Copia de credencial de abogado (copia simple) (Reivindicación, 2016, págs. 59-66).

La demanda interpuesta fue admitida a trámite de acuerdo a lo establecido en el artículo 146 del COGEP, inciso segundo, se dispone que dentro del término de tres días, el accionante la complete/aclare, específicamente en los siguientes requisitos: 142 # 7 y 143 # 1 y 5 en concordancia con el Art 194 segundo inciso, de manera que se dé cumpliendo a lo previsto en las normas antes indicadas, bajo prevenciones de ley.

El 11 de noviembre de 2016, el accionante completó la demanda solicitada por el Juez, quien mediante providencia indicó que la demanda que antecede es clara, precisa y cumple con los requisitos legales previstos en los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), por lo que calificó y la admitió al trámite respectivo, mediante procedimiento ordinario, además se ordenó que se citará a la demandada Rosa Mercedes Macias Macias en el domicilio señalado, para lo cual se adjuntó la demanda, copia certificada de los documentos adjuntos y el auto inicial, conforme a lo dispuesto en el Artículo 291 del Código Orgánico General de Procesos; concediéndosele a la demandada el término de treinta días, para que contestase la demanda en la forma establecida en el Artículo 151 del mismo cuerpo normativo. En lo referente a lo solicitado a la inspección judicial el Juez determinó que esta se la resolverá en el momento procesal oportuno tal y como se establece en el Artículo 294 numeral 7 literal e) del Código Orgánico General de Procesos.

El 21 de noviembre de 2016 el accionante solicitó al Juez se inscribiera la demanda en el Registro de la Propiedad del cantón Portoviejo, solicitud que fue autorizada y ordenada al Secretario del despacho para que en atención a este requerimiento se cumpla según lo tipificado en el Artículo 146, inciso 5 del COGEP.

A la demandada se emitió varias boletas de citaciones desde el 8 de diciembre, 12 de diciembre de 2016 y 9 de enero de 2017, siendo en esta última fecha en la cual se da por citada la demandada mediante boleta personal.

Con fecha 20 de enero de 2017, la demandada Rosa Mercedes Macías Macías, da contestación a la demanda, en la cual autoriza el patrocinio y el domicilio judicial, fundamenta los hechos y antecedentes, anuncia y solicita la realización de pruebas, expone sus pretensiones, expone las excepciones, indica sobre las acciones de reconvenición, indicando en su parte pertinente lo siguiente:

Segundo.- Fundamentos de los hechos y antecedentes.- ... En cuanto a las supuestas pretensiones manifiestas por la parte actora señora Rosa Isabel Obando Lucas a través de su apoderado especial y cuñado de mi persona señor Ángel Jobanny Obando Lucas, no son nada ciertas en cuanto a su narración de los supuestos hechos ya que si bien es cierto ella a través de su apoderado nos está dando la razón al momento en que indica que ella recién adquirió la propiedad a los herederos Obando Lucas desde el 16 de diciembre de 2013 a la presente fecha, sin que haya podido ella acreditar permanencia haciendo las veces de amo señor y dueña, o que haya podido demostrar que supuestamente la propiedad se encontraba embarazada o estorbada por parte de mi persona como ya lo está haciendo que ella pretende coartar mi derecho a la prescripción que yo poseo sobre el bien por más de 16 años atrás a la presente fecha, interrumpiendo de esta forma mi tranquilidad, pacífica e ininterrumpida que he mantenido sobre la presente propiedad en la parte en que siempre he venido poseyendo la misma junto a mis hijos que fueron procreados dentro del matrimonio habido con el señor Enrique Diamantide Obando Lucas, esto hasta antes de nacer mis hijos que yo mantenía una unión de hecho de cuatro años atrás hasta antes de nacer mis hijos que yo mantenía una unión de hecho de cuatro años atrás hasta antes de casarme según se demuestra con la

partida de matrimonio que se anexa a usted y con las partidas de nacimiento de mis hijos, convivencia que venía ejerciendo con el padre de mis hijos a vista y paciencia de toda persona, pero sin embargo la actora a través de su apoderado quiere hacer parecer hechos que jamás han existido, perturbando mi posesión tranquila pacífica e ininterrumpida que he venido manteniendo por más de 16 años a la presente fecha ya que aún sigo pernotando como ama, señora y dueña de dicho predio pese a que el padre de mis hijos ya no mantenga relación sentimental conmigo este siempre frecuentaba nuestro hogar, indicando que eso era de mis hijos y mía ya que yo soy la cónyuge. Posesión que esta no posee y que una vez más se demuestra que jamás ha pernoctado en dicha propiedad ya que ella no habita en el mismo y en ningún momento ni en fecha alguna según esta lo ha indicado de mala fe.

Más sin embargo en cuanto a los supuestos hechos del 15 de abril de 2016 alrededor de las 22H00 quien supuestamente en compañía de mi hijo mayor ingresé a la propiedad violentando las seguridades lo cual es nulo de nulidad absoluta ya que si bien es cierto el día antes del terremoto que fue el 16 de abril de 2016 yo me encontraba colaborando con la familia de don Humberto Vélez, lo cual se va a desmentir con el nuncio de pruebas que se pedirán más adelante, y que además el día del supuesto hecho yo me encontraba en el domicilio del señor Humberto Clemidio Vélez Romero. Con lo que se quedan rebatido los argumentos de la demanda propuesta por el actor en calidad de apoderado especial de su hermana señora Rosa Isabel Obando Lucas. Más sin embargo mi hijo mayor en ningún momento cometió con mi persona tal aseveración que manifiesta la parte demandante.

Continúa la demanda con el anuncio de pruebas, las que en mérito de los argumentos esgrimidos anexa: Certificación en la cual consta que se encontraba preparando bollos para la comunidad donde habita; partidas de nacimiento de los hijos procreados con el hermano del actor, nacido el primero el 6 de septiembre del 2000, inscrito el 29 de diciembre del 2004, el segundo nacido el 23 de octubre del 2002 e inscrito el 15 de febrero de 2007; acta de matrimonio con el padre de sus hijos con fecha 29 de diciembre de 2004, con lo cual demuestra el tiempo de posesión en la vivienda desde el 1 de enero de 1999; plano original del terreno con lo cual demuestra que tiene viviendo más de 16 años; certificación original de referencia comercial de la Distribuidora Danny en la que consta compra de cerámica y otros, de hace 8 años atrás, con la que se demuestra que ha

venido adecuando en el domicilio el piso, baños y otros; detalle de cuenta y recibo de pago de servicio básico de agua en la propiedad con la que demuestra que es usuaria por más de 10 años atrás; pago de luz en CNEL Manabí, en la que se demuestra que el servicio básico mencionado se viene cancelando a nombre del padre de mis hijos; solicita además que se oficie a PORTOAGUAS y CNEL Manabí para que remitan certificación indicando desde cuando vienen siendo usuarios de servicios básicos los señores Rosa Mercedes Macías y Enrique Diamantide Obando Lucas; solicita que el día de la Audiencia Única se recepte el testimonio de Betty Rosa Alcívar Mieles, María Eugenia Macías García, Jenny Jaqueline Cedeño, Humberto Clemidio Vélez, los cuales depondrán al tenor del interrogatorio que se formulara de forma oral el día de la audiencia; se recepte la declaración de la accionante señora Rosa Isabel Obando Lucas, quien deberá presentarse personalmente y no por interpuesta persona, y que si es a través de poder especial este tienen que estar mencionado en el poder a fin de que pueda rendir su declaración al tenor del pliego de preguntas que se formularan de forma oral el día de la diligencia; que se nombre perito legal y debidamente acreditado por el Consejo de la Judicatura para que se lleve a efecto una inspección judicial en el predio donde habita con sus hijos; que se oficie al departamento de migración y extranjería de Portoviejo a fin de que remita certificación sobre el movimiento migratorio de entradas y salidas de la señora Rosa Isabel Obando Lucas.

En cuanto a las pretensiones la demandante solicitó que en sentencia se declare a su favor la demanda incoada y se levanten las medidas cautelares de carácter real que pesan sobre el bien, al pago de daños y perjuicios, pago de los

honorarios profesionales, pago de lucro cesante y daño emergente por el daño causado al perturbar su posesión tranquila, pacífica e ininterrumpida por más de 16 años atrás.

Sobre las excepciones en la contestación de la demanda, indicó la incapacidad de la parte actora al proponer la demanda por cuanto no se encuentra facultado según el poder que anexan; falta de legitimación en la causa de la parte actora ya que no indica con precisión sus asertos en la demanda inicial propuesta ni su complemento ya que se encuentran desmentidos en la presente contestación y anuncio de pruebas; error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento, indebida acumulación de pretensiones, por cuanto al fenecer el derecho de la parte accionante nace el mío a raíz de la posesión que he mantenido por espacio de más de 16 años atrás.

Dentro de esta contestación, la demandada presentó reconvenición a la actora, dentro de los antecedentes y fundamentos de hecho en su parte pertinente reconvenía diciendo que es la legítima poseedora de buena fe de un terreno situado en la parroquia Crucita en una vivienda construida con su propio esfuerzo y peculio, refiriendo los linderos y medidas, siendo estos los siguientes: frente, calle pública 25 de mayo con 7.80 metros; atrás, con propiedad de la actualmente demandada Rosa Isabel Obando Lucas, con 7.80 metros; por un costado, con calle pública sin nombre con 8 metros; y por el otro costado, con calle pública sin nombre con 8 metros; dimensiones y medidas que constan del levantamiento planimétrico realizado por el Arq. José Gregorio Palma Daza, predio del cual menciona que ha venido manteniendo la posesión tranquila,

pacífica e ininterrumpida por espacio de más de 16 años y que posee una dimensión total de **0.0059HA**, del cual el certificado de solvencia reza que actualmente el predio consta a nombre de la demandada en reconvención señora Rosa Isabel Obando Lucas, acotando que del predio mencionado en la reconvención la demandante de la reconvención ha estado haciendo las veces de ama, señora y dueña de la propiedad en la cual la demandada ha perdido ya sus derechos y ya se encuentran extinguidos, dejando aclarado que la dimensión del predio total que supuestamente mantiene posesión la demandada es frente calle pública con 7.56 metros, por atrás con propiedad de la señora Mercedes Lucas Mejía con 7.56 metros, por un costado con calle pública sin nombre con 13.44 metros y por el otro costado con Rosa Mercedes Macías Macías (demandante en reconvención) con 13,44 metros (colinda con vivienda), manifestando además que ha venido manteniendo posesión tranquila, pacífica, continua e ininterrumpida desde el 1 de enero de 1999 hasta la presente fecha.

Indica además que con su propio esfuerzo y peculio realizó una construcción de vivienda mixta, donde funciona también un gabinete de belleza o peluquería, según se aprecia en las fotografías que se incorporan a la reconvención, en esta vivienda menciona ella ha realizado mejoras, plantaciones en el jardín durante su posesión la cual en la actualidad está siendo estorbada por parte de Rosa Isabel Obando Lucas en la persona de su hermano como representante y apoderado general Ángel Jobanny Obando Lucas.

Los fundamentos de derecho de la reconvención los instituyeron dentro de lo preceptuado dentro de los Artículos 603-715-2392-2405-2398-2410-2411-

2413 y demás pertinentes del Código Civil en vigencia y Artículo 154 del Código Orgánico General de Procesos en vigencia, así como también demanda a la señora Olga Isabel Obando Lucas en la persona de su representante y apoderado general y a toda aquella persona que pudo haber tenido derechos ya extinguidos, extintos y fenecidos por la acción de prescripción que ejerce en este acto de dominio.

Sobre la pretensión que propuesta en esta reconvenición en que mediante sentencia se la declare como dueña absoluta y propietaria del inmueble situado en la parroquia urbana Crucita, ubicado en la calle 25 de mayo, consistente en los siguientes linderos y medidas, frente calle pública 25 de mayo con 7.80 metros, por atrás con propiedad de la actualmente demandada señora Rosa Isabel Obando Lucas con 7.80 metros, por un costado con calle pública sin nombre con 8 metros y por el otro costado con calle pública sin nombre con 8 metros, siendo este un terreno y predio cuyas dimensiones y medidas constan en el levantamiento planimétrico inserto en la demanda que es de 0.0059 hectáreas, y del cual ha venido manteniendo posesión pacífica e ininterrumpida por espacio de 16 años, esto es considerando la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a su favor. Solicitando mediante la reconvenición se inscriba la presente demanda en el registro de la propiedad del cantón Portoviejo amparándose en el Artículo 146, inciso 5 del Código Orgánico General de Procesos.

En la reconvenición presentada realizó el anuncio de pruebas en virtud de los argumentos esgrimidos entre las cuales constan: partidas de nacimiento de los dos hijos procreados con el hermano del actor de la demanda y partida de

matrimonio, instrumentos públicos con los que se prueba el tiempo que ha pernoctado junto a sus hijos en el hogar por más de 16 años, manteniendo posesión efectiva desde el 1 de enero de 1999; el plano en la que se demuestra que se encuentra en posesión pacífica por el tiempo indicado; la certificación en original de referencia comercial en la que consta las compras de cerámicas y otros en la Distribuidora Danny hace 8 años atrás con la que se demuestra las adecuaciones en el piso, baños y otros en el domicilio, antes de que nacieran sus hijos, pruebas que se presentaron como anuncio de conformidad al Artículo 193 y demás pertinentes del Código Orgánico General de Procesos; detalle de cuentas y recibos de pagos de servicio básico de agua y de luz en la propiedad donde viene habitando con la que se demuestra que es usuaria por más de 10 años; que se oficien a las empras de PORTOAGUAS de Portoviejo y CNEL Manabí a fin de que certifiquen desde cuando son usuarios de servicios básicos los señores Rosa Mercedes Macías Macías o Enrique Diamantide Obando Lucas; que el día de la audiencia única de juicio se recepte el testimonio de Betty Rosa Alcívar Mieles, María Eugenia Macías García y Humberto Clemidio Vélez Romero quienes depondrán al tenor del interrogatorio que se formulará en la audiencia oral, solicitud que se sustentó de acuerdo a lo establecido en el Artículo 187 y 188 del Código Orgánico General de Procesos; solicitó además que el día de la diligencia de la audiencia se recepte la declaración de la accionante Rosa Isabel Obando Lucas quien deberá presentarse personalmente y no por interpuesta persona, y que si es mediante poder especial en éste debe de estar mencionado a fin de que pueda rendir su declaración; se requirió que se nombre perito legal y debidamente acreditado por el Consejo de la Judicatura para que se lleve a efecto inspección judicial en el predio de la presente Litis a

fin de que el perito determine en la inspección el tiempo de construcción de la vivienda, las dimensiones exactas de todos los costados y linderos sobre el predio en el que se encuentra en posesión desde hace más de 16 años, y determine cuál es la dimensión, linderos y medidas de la casa habitación que colinda con el domicilio especificando el tiempo de construcción de la vivienda de la actora de la presente demanda de reconvención, lo cual lo sustenta según el Artículo 228 y demás del COGEP.

El 23 de enero de 2017, mediante providencia el Juez indicó que la contestación a la demanda no cumple los requisitos señalados en el Artículo 151 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), por lo cual, previo a calificarla, se ordena que la accionada complete y/o aclare su contestación, específicamente en los siguientes requisitos: del Artículo 142 numeral 7, 8, esto es en virtud de que no indica de los hechos sobre los cuales declararán los testigos, así mismo la solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada en virtud de lo solicitado en los literales g), j) y k), en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 143. Documentos que deben acompañar... “Los medios probatorios de que se disponga, destinados a sustentar la pretensión, precisando los datos y toda la información que sea necesaria para su actuación”. Para el efecto, de conformidad al Artículo 156 de la norma citada, se concede a la demandada el término de tres días, con la advertencia de tenerla por no presentada, en caso de incumplimiento de lo dispuesto. En virtud de que la reconvención presentada por Rosa Mercedes Macías Macías, el Juez indicó que no cumple con los requisitos legales previstos en los Artículos 142, 143 y 154 del Código Orgánico General de Procesos

(COGEP), previo a calificarla, se ordena que la demandada complete y/o aclare su reconvención en lo siguiente: aclare en su numeral tercero inciso segundo con respecto a la citación motive la solicitud, se determine la indicación de los hechos sobre los cuales declararán los testigos, y de acuerdo al numeral 7 y 8 del 142 con lo referente a la solicitud de los literales f), i) y j), así mismo en concordancia con el Art 143 numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos. Para el efecto, de conformidad al artículo 156 de la norma citada, se concede a la demandada el término de tres días, con la advertencia de tenerla por no presentada, en caso de incumplimiento de lo dispuesto

Con fecha 26 de enero de 2017 la demandada completa la demanda la cual en su parte pertinente refiere:

- a) Que el día de la audiencia única de juicio se recepte el testimonio de los señores Betty Rosa Alcívar Mieleles, María Eugenia Macías García, Jenny Jacqueline Cedeño, Humberto Clemidio Vélez Romero...
- b) Que se sirva enviar atenta comunicación mediante oficio a las empresas PORTOAGUAS del GAD MUNICIPAL DE PORTOVIEJO y CNEL MANABÍ, a fin de que remitan a este despacho certificación indicando desde cuando vienen siendo usuarios de servicios básicos los señores: Rosa Mercedes Macías Macías o Enrique Diamantide Obando Lucas, con el fin de poder justificar y practicar la prueba el día de la audiencia en esta unidad judicial y probar que efectivamente mi persona tiene pernoctando en la propiedad por espacio de más de 17 años hasta la presente fecha....
- c) Que se sirva nombrar perito legal y debidamente acreditado por el Consejo de la Judicatura a fin de que se lleve a efecto una inspección judicial en el predio donde habito, junto a mis hijos, por espacio de más de 16 años a la presente fecha, diligencia que solicito con la finalidad de demostrar que efectivamente la casa habitación y construcción donde yo vengo habitando y pernoctando junto a mis hijos por espacio de más de 16 años, y que el perito determine en la inspección el tiempo de construcción de la vivienda, dimensiones exacta de todos los costados y linderos sobre el predio en el que me encuentro en posesión desde hace más de 16 años atrás, se examine directamente los lugares, cosas o documentos que constan en el predio en el cual vengo manteniendo la posesión, además determine cuál es la dimensión, linderos y medidas de la casa habitación que colinda con mi domicilio especificando tiempo de construcción de la vivienda de la actora de la presente demanda, linderos

y medidas de la vivienda la casa de la demandada, que lo que se pretende probar con la presente petición de Inspección Judicial es que el Juez observe que el tiempo de construcción de la vivienda de la actora es menor a cuatro años y que la vivienda de mi persona es de más de 17 años a la presente fecha, tomando en consideración el tiempo de los enseres, tipo de construcción, tiempo de la construcción tanto de la actora como de la demandada, y que se corrobore la información solicitada a través de los oficios solicitados esto sobre la actuación de esta diligencia solicitada y que será practicada oportunamente....

d) Que se oficie al departamento de migración y extranjería de esta ciudad de Portoviejo a fin de que remita a este despacho certificación sobre el movimiento migratorio de entradas y salidas del país de la ciudadana Señora Rosa Isabel Obando Lucas, esto con la finalidad de demostrar a este Juzgado de que la actora no ha pernoctado en este país como lo indicó en su libelo inicial de demanda o que esta ha mantenido su posesión del predio del cual está solicitando la reivindicación....

Con fecha 26 de enero de 2017, la demandada en su escrito de aclaración

a la reconvenición presentada indicó:

- a) Así por tratarse de un predio y juicio reivindicatorio reconvenido a una prescripción sobre el bien inmueble materia de litigio.- también se nombran como demandados a los representantes legales del GAD Portoviejo, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico respectivamente, ya que el GAD es el dueño absoluto de las tierras dentro de esta jurisdicción cantonal a quienes se les hará conocer de la presente demanda....
- b) Que el día de la audiencia única de juicio se recepte el testimonio de los señores Betty Rosa Alcívar Mieles, María Eugenia Macías García, Jenny Jacqueline Cedeño, Humberto Clemidio Vélez Romero, los cuales depondrán al tenor del interrogatorio que formulare de forma oral el día de la audiencia a llevarse a efecto en este despacho y que dichos testigos deberán de ser notificados en el correo electrónico ...
- c) Que se sirva enviar atenta comunicación mediante oficio a las empresas de PORTOAGUAS DEL GAD PORTOVIEJO y CNEL MANABI a fin de que remitan a este despacho certificación indicando desde cuando vienen siendo usuarios de servicios básicos los señores: Rosa Mercedes Macías Macías o Enrique Diamantide Obando Lucas, con el fin de poder justificar y practicar la prueba el día de la audiencia en esta unidad judicial y probar que efectivamente mi persona tiene pernoctando en la propiedad por espacio de más de 17 años hasta la presente fecha....
- d) Que se sirva nombrar perito legal y debidamente acreditado por el Consejo de la Judicatura a fin de que se lleve a efecto una inspección judicial en el predio donde habito, junto a mis hijos, por espacio de más de 16 años a la presente fecha, diligencia que solicito con la finalidad de demostrar que efectivamente la casa habitación y

construcción donde yo vengo habitando y pernoctando junto a mis hijos por espacio de más de 16 años, y que el perito determine en la inspección el tiempo de construcción de la vivienda, dimensiones exacta de todos los costados y linderos sobre el predio en el que me encuentro en posesión desde hace más de 16 años atrás, se examine directamente los lugares, cosas o documentos que constan en el predio en el cual vengo manteniendo la posesión, además determine cuál es la dimensión, linderos y medidas de la casa habitación que colinda con mi domicilio especificando tiempo de construcción de la vivienda de la actora de la presente demanda, linderos y medidas de la vivienda la casa de la demandada, que lo que se pretende probar con la presente petición de Inspección Judicial es que el Juez observe que el tiempo de construcción de la vivienda de la actora es menor a cuatro años y que la vivienda de mi persona es de más de 17 años a la presente fecha, tomando en consideración el tiempo de los enseres, tipo de construcción, tiempo de la construcción tanto de la actora como de la demandada, y que se corrobore la información solicitada a través de los oficios solicitados esto sobre la actuación de esta diligencia solicitada y que será practicada oportunamente.....

- e) Tengo a bien desistir de la prueba solicitada en el literal j de mi libelo de reconvención como anuncio probatorio.

Mediante providencia de fecha 30 de enero de 2017, el Juez indica que la demandada Rosa Mercedes Macías Macías, ha dado contestación a la demanda la misma que ha sido presentada dentro del término legal establecido en el Artículo 291 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP); siendo ésta clara, precisa y cumple con los requisitos legales previstos en el Artículo 151 de la norma citada; por lo que se calificó y se la admitió al trámite, se ordenó que se notifíquese con el contenido de la misma a la parte actora, a quien se le concedió el término de diez días, en el cual podrá anunciar las pruebas nuevas referente a los hechos expuestos en la contestación de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 151, inciso cuarto. En virtud de que la reconvención presentada por Rosa Mercedes Macías Macías es clara, precisa y cumple con los requisitos legales previstos en los Artículos 142, 143 y 154 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), se la calificó y se la admitió a trámite, se notificó con el contenido de la misma al actor reconvenido Ángel Jobanny Obando

Lucas, a quien se le concedió el término de treinta días para que presente su contestación a la reconvención de la forma prevista en el Artículo 155 de la norma citada. Cuéntese por tratarse de una reconvención formulada por una PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, con representantes legales del GAD Portoviejo, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico respectivamente, a los cuales se lo citó en el edificio del Colegio de Ingenieros Civiles de Manabí, ubicado en la Avenida Manabí y Periodista de esta ciudad de Portoviejo.

Con fecha 10 de febrero de 2017, la parte actora presenta escrito en el cual aporta sobre prueba nueva, indicando lo siguiente:

SEGUNDO: ANUNCIO DE NUEVA PRUEBA.- Señora Jueza encontrándome dentro del término de ley de conformidad al Artículo 151, inciso cuarto del COGEP, me permito anunciar prueba nueva que se reviere a los hechos expuestos en la contestación a la presente demanda:

PRUEBA DOCUMENTAL

- a) Adjunto inscripción de defunción original perteneciente a la señora Gilma del Rocío Zambrano Intriago, la misma que fue conviviente del señor Enrique Diamantide Obando Lucas, donde se desprende que la misma falleció el 19 de agosto de 2003.
- b) Adjunto inscripción de nacimiento original de la menor Sandra Nicolle Obando Zambrano, de la que se desprende que la menor es hija del señor Enrique Diamantide Obando Lucas con la señora Gilma del Rocío Zambrano Intriago, la menor mencionada nació el 5 de diciembre del 2001.
- c) Adjunto partida de nacimiento original de la señorita Karol Michell Obando Zambrano, de la que se desprende que es hija del señor Enrique Diamantide Obando Lucas con la señora Gilma del Rocío Zambrano Intriago, la señorita mencionada nació el 13 de septiembre de 1996.
- d) Adjunto certificación del SRI para que sea adjuntada al proceso tal como lo establece el Artículo 202 del COGEP, donde se demuestra que el Señor Johny Ernesto Moreira Rivadeneira, con cc. 1305425058 no tiene actividades económicas desde el 27 de febrero de 1998, y él emite un certificado a fojas 139 que la señora Rosa Macías Macías, le realiza compras desde hace 13 años, además el local que tiene cerrado tiene dirección en la Provincia del Guayas, en la ciudad de Guayaquil, en las calles sucre 213 y Pichincha, que se

tomen en cuenta al momento de valorar la prueba su señoría, como pretenden engañar a la administración de justicia.

DECLARACIÓN DE PARTE:

- a) Señora Jueza solicito la declaración de parte del señor Enrique Diamantide Obando Lucas, ... quien es esposo de la accionada señora Rosa Mercedes Macías Macías, solicitud que la realizo de conformidad a lo estipulado en los Artículos 187 y 188 del COGEP, Al señor Enrique Diamantide Obando Lucas se lo podrá notificar en el correo electrónico...

DECLARACIÓN TESTIMONIAL:

- a) Señora Jueza solicito la declaración testimonial de la señora Jacqueline Cecibel Zambrano Intriago, ... quien declarará desde que fecha la demandada vive con su esposo y la relación que tienen ambos.
- b) Señora Jueza solicito la declaración testimonial de la señora Yolanda Amada Mero Valencia, ...

DOCUMENTOS HABILITANTES:

Adjunto a la presente demanda los siguientes documentos habilitantes:

- Certificado del SRI, del señor Johny Ernesto Moreira Rivadeneira.
- Copia de Cedula de los testigos.
- Inscripción de defunción original perteneciente a la señora Gilma del Rocío Zambrano Intriago.
- Inscripción de nacimiento original de la menor Sandra Nicolle Obando Zambrano.
- Partida de nacimiento original de la señorita Karol Michel Obando Zambrano.

Con fecha 14 de marzo de 2017, el actor reconvenido Ángel Jobanny Obando Lucas, da contestación a la demanda de reconversión propuesta por Rosa Mercedes Macías Macías, en la cual en su parte pertinente indicaba:

Tercero: Sobre las pretensiones de la demandada.- Señora Jueza dentro de la improcedente reconversión propuesta por la demandada Rosa Mercedes Macías Macías, tengo a bien manifestar lo siguiente:

- a) Improcedencia de la acción propuesta por la demandada Rosa Mercedes Macías Macías, por cuanto la propiedad se encuentra vendida por parte de su esposo a la señora Rosa Isabel Obando Lucas, quien es la hermana del cónyuge de la demandada.
- b) Falsedad absoluta sobre el estado pacífico y sin pleitos que dice ha mantenido la señora Rosa Mercedes Macías Macías, quien manifiesta que ha venido viviendo en la propiedad materia de la presente Litis, sin problemas, ya que se ingresó a la fuerza a la propiedad materia de la presente Litis.
- c) Falta de legitimación para demandar de parte de la señora Rosa Mercedes Macías Macías por cuanto la misma es cónyuge del señor Enrique Diamantide Obando Lucas, quien vendió la totalidad de sus derechos y acciones de la propiedad descrita en el libelo de la

demanda en el año 2013. Derechos y acciones que fueron vendidos a la señora Rosa Isabel Obando Lucas, legítima propietaria del bien materia de la presente Litis.

Cuarto: Anuncio de los medios de prueba.- Señora Jueza encontrándome dentro del término de ley, me permito anunciar prueba que se refiere a los hechos expuestos a la presente reconvencción.

Prueba Documental:

- a) Adjunto inscripción de defunción original perteneciente a la señora Gilma del Rocío Zambrano Intriago, la misma que fue conviviente del señor Enrique Diamantide Obando Lucas, donde se desprende que la misma falleció el 19 de agosto de 2003.
- b) Copia certificada del juicio de Prescripción Adquisitiva de Dominio signado con el número 13334-2015-02471. (causa archivada, en virtud de que la actora no completó la demanda).
- c) Copia certificada del Juicio de Prescripción Adquisitiva de Dominio signado con el número 13334-2016-00011. (causa archivada, en virtud de que la actora no completó la demanda).
- d) Copia certificada de poder general el cual consta dentro del proceso y fue adjuntado a la demanda principal.
- e) Copia certificada de escritura de contrato de compraventa de gananciales derechos y acciones el cual consta dentro del proceso y fue adjuntado a la demanda principal.
- f) Certificado de solvencia otorgado por el Registro de la Propiedad del cantón Portoviejo, el cual consta dentro del proceso y fue adjuntado a la demanda principal.
- g) Certificado de solvencia otorgado por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Portoviejo, el cual consta dentro del proceso y fue adjuntado a la demanda principal.

Declaración de parte:

- a) Señora Jueza solicito la declaración de parte del señor Enrique Diamantide Obando Lucas, quien es esposo de la accionada señora Rosa Mercedes Macías Macías, solicitud que la realizo de conformidad a lo estipulado en los Artículos 187 y 188 del Código Orgánico General de Procesos...
- b) Señora Jueza solicito la declaración de parte de la accionada señora Rosa Mercedes Macías Macías, de conformidad a lo estipulado en los Artículos 187 y 188 del Código Orgánico General de Procesos, la misma que es la demandada dentro de la presente causa.

Declaración testimonial

- a) Señora Jueza solicito la declaración testimonial del señor Saltos Delgado Richard Arnulfo, ...
- b) Señora Jueza solicito la declaración testimonial de la señora Yolanda Amada Mero Valencia, ...

Señora Jueza los testigos declararan sobre la forma en que la señora Rosa Mercedes Macías Macías, ingresó a la propiedad de manera ilícita y a quien a pertenecido la propiedad desde sus inicios.

Quinto: Documentos habilitantes.- Adjunto a la presente contestación de la reconvencción los siguientes documentos habilitantes:

- Inscripción de defunción original perteneciente a la señora Gilma del Rocío Zambrano Intriago.

- Copia certificada del juicio de Prescripción Adquisitiva de Dominio signado con el número 13334-2015-02471. (causa archivada, en virtud de que la actora no completó la demanda).
- Copia certificada del Juicio de Prescripción Adquisitiva de Dominio signado con el número 13334-2016-00011. (causa archivada, en virtud de que la actora no completó la demanda).
- Copia de cédula a color perteneciente al señor Saltos Delgado Richard Arnulfo, quien va a rendir su declaración testimonial dentro de la presente causa.

Mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2017, se señala la realización de la audiencia preliminar para el 11 de abril de 2017, en la cual las partes comparecerán personalmente o por intermedio de un procurador judicial con poder amplio y suficiente. La audiencia fue prorrogada para el 16 de agosto de 2016.

En el proceso se encuentra anexo:

- El Contrato de Compraventa de gananciales, derechos y acciones otorgado por la señora Doma Evilda Lucas Mejía en calidad de cónyuge sobreviviente; y los señores Enrique Diamantide Obando Lucas, Félix Euquerio Obando Lucas, Narcisa de Jesús Obando Lucas, Nancy Lenny Obando Lucas, María Ernestina Obando Lucas, Annie Monserrate Obando Lucas, Ángel Jobanny Obando Lucas a favor de la señora Rosa Isabel Obando Lucas, representada legalmente por su hermano el señor Ángel Jobanny Obando Lucas en su calidad de mandatario por medio de poder general; **contrato que fue elevado a Escritura Pública, el 16 de diciembre de 2013, por un cuerpo de terreno ubicado en la parroquia Crucita del cantón Portoviejo, con las siguientes medidas y linderos: por el frente con calle pública con siete metros cincuenta y seis centímetros (7,56 m); por atrás con propiedad de Mercedes Lucas**

Mejía, con siete metros cincuenta y seis centímetros (7,56 m); por un costado, con callejón particular con trece metros cuarenta y cuatro centímetros (13,44 m); y, por el otro costado, con terrenos de Ana Mejía, con trece metros cuarenta y cuatro centímetros (13,44 m); el terreno tiene una superficie total de ciento un metros cuadrados con sesenta decímetros cuadrados (101,60 m²), y doscientos noventa y dos metros cuadrados con veinte decímetros cuadrados de construcción (292,20 m²); dicho predio no ha sido objeto de fraccionamientos y se halla libre de gravamen según lo demuestra a esa fecha el certificado de solvencia emitido por el Registro de la Propiedad del cantón Portoviejo; la venta se la realiza como CUERPO CIERTO, una vez que la compradora con sus derechos y acciones complete el cien por ciento de los gananciales, derechos y acciones del bien inmueble, siendo el valor de venta de USD 51.120, 84. Los vendedores declaran haber recibido de manos del comprador dicho valor por cuanto su mandante le envió dicho dinero con anticipación a la celebración de este instrumento público.

- **Inscripción de la Escritura de COMPRAVENTA DE GANANCIALES, DERECHOS Y ACCIONES otorgada por la señora Doma Evidla Lucas Mejía en calidad de cónyuge sobreviviente; y los señores Enrique Diamantide Obando Lucas, Félix Euquerio Obando Lucas, Narcisa de Jesús Obando Lucas, Nancy Lenny Obando Lucas, María Ernestina Obando Lucas, Annie Monserrate Obando Lucas, Ángel Jobanny Obando Lucas, en calidad de herederos del causante señor Francisco Félix Obando, a favor de la señora Rosa Isabel Obando Lucas, representada**

legalmente por su hermano el señor Ángel Jobanny Obando Lucas, en calidad de mandatario por medio del poder general. Escritura inscrita en el Registro de la Propiedad y anotada en el Repertorio General con el número 11652 Tomo 9, fecha 20 de diciembre de 2013.

- Pagos de predios municipales realizado en el GAD Portoviejo por USD 667, 58, EL 13 de Diciembre de 2013 del predio con clave catastral 10010180034, titular Obando Lucas Rosa Isabel.
- Certificado de Solvencia emitidos por el Registro de la Propiedad con fecha 17 de noviembre de 2015 y 22 de febrero de 2016 en el cual consta el registro de Escritura Pública de Compraventa a favor de Rosa Isabel Obando Lucas.
- Declaración juramentada que otorga el Señor Obando Lucas Ángel Jobanny, de fecha 29 de septiembre de 2016 en la cual indica, en su parte pertinente:

... es mi voluntad declarar que desde el quince de abril del dos mil dieciséis, alrededor de las 22H00, la señora Rosa Mercedes Macías Macías acompañada de su hijo mayor de 18 años, procedió a ingresar a la propiedad de mi hermana la señora Rosa Isabel Obando Lucas, ubicada en el cantón Portoviejo, parroquia Crucita calle principal 25 de mayo y calle segunda, de manera violenta, dañando la puerta principal de la casa e ingresando a la misma, yo como apoderado fui a reclamar por la actitud de la señora, a lo que ella y su hijo me salieron a amenazar e insultar, que a ellos de esa propiedad no los mueve nadie y al verme amenazado opté por ponerme a buen recaudo y retirarme del lugar.

Mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2017, la Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Portoviejo, indica sobre la comparecencia dentro en esa fecha para llevarse a efecto la Audiencia Preliminar dentro del Juicio Ordinario, del señor Ángel Jobanny Obando Lucas por la parte actora, y dejó constancia de la no comparecencia a la diligencia de la demandada

Rosa Mercedes Macías Macías, ni de su representante, así como de los representantes del GAD Portoviejo, en el Acta de Resumen de la Audiencia Preliminar consta:

Decisión o resolución del Juzgador: Dada la no presencia de la accionada en la audiencia se imposibilita una conciliación por lo que se dispone la prosecución de la causa y corresponde anuncio de pruebas.

Admisión de pruebas: Se admite la prueba documental, copia certificada del poder general, copia certificada del contrato de compraventa de gananciales, derechos y acciones, certificado de solvencia del Registro de la Propiedad, certificados de solvencia del GAD Portoviejo, información sumaria, copia de cedula del accionante, credencial del Abogado defensor, prueba testimonial: Carlos Humberto Mero Chinga y Yolanda Amada Mero Valencia, Inspección Judicial señalada para el 12 de septiembre de 2017 a las 10H30.

Resolución del Juez: Se señala para el día miércoles 27 de septiembre de 2017 a las 11H00 para que tenga lugar la Audiencia de Juicio en este proceso, quedando las partes notificadas. Dándose por concluida la diligencia.

En la Inspección judicial realizada en este proceso el 12 de septiembre del 2017, a las 10h30, en el informe presentado en la ejecución de esta diligencia indicaron que existen los bienes, y estos fueron auscultado in situ, e investigados por el suscrito con los vecinos que supieron señalar que la peticionaria de la presente inspección y su familia, son los únicos poseesionarios del bien inmueble No. 01 y que tienen habitando o viviendo por el sector por más de 15 años, tal como ha sido señalado en el presente informe. También se manifestó que dentro

del terreno existen dos edificaciones totalmente independientes, pudiéndose además verificar que es la señora ROSA MERCEDES MACIAS MACIAS, quien mora en dicha vivienda, junto a su familia, ya que fue ella quien procedió a abrir las puertas para poder ingresar a realizar la inspección, haciendo constar que por la parte demanda no estuvo representada por su abogado defensor en este procedimiento.

La Audiencia de Juicio se llevó a efecto el día 27 de septiembre de 2017; en los alegatos la parte actora indicó que esta de acuerdo con la lectura de la audiencia preliminar, y que se considere además la ausencia de la demandada, y de sus abogados defensores, por lo tanto según el COGEP estos no presentaron pruebas, y en referencia a la inspección judicial, tampoco la accionada estuvo acompañada de su defensor y esta facilitó el acceso al predio; se ratificaron en el contenido íntegro de la demanda reivindicatoria y en base a las pruebas solicitaron se dicte sentencia a su favor ordenando la entrega del bien inmueble en Litis y se ordenase el pago de las costas judiciales y honorarios de los defensores, así como el lucro cesante y daño emergente. En referencia a los alegatos de la parte demandada la Juez indicó que la no asistencia de la accionada a la Audiencia Preliminar se la tenga como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, los accionados indicaron que tienen viviendo más de 16 años en dicho predio y que sus hijos nacieron en dicha propiedad y que el Señor Enrique Obando Loor fue su cónyuge con el que tuvieron dos hijos, y ahora el actor es su hermano Ángel Obando Lucas.

En los alegatos de la parte actora indicaron que con las pruebas actuadas y el conocimiento de la señora Juez se dicte sentencia a su favor y se ordene la desocupación del bien inmueble.

En los alegatos de la parte demandada solicitaron se declare sin lugar la demanda, pues el testigo ha manifestado que la señora tiene 8 años viviendo en la propiedad y no como indica el accionante en su demanda desde el año 2016. En materia de reivindicación el primer punto es determinar el bien que se va a reivindicar y dentro del proceso no se ha individualizado el bien que se pretende reivindicar por lo que se solicitó se declare sin lugar la demanda.

El Juez en la presente audiencia declaró con lugar la demanda y dispuso que la señora Rosa Mercedes Macías Macías en el término máximo de 30 días restituya el bien inmueble en litigio al señor Ángel Jobanny Obando Lucas, además determinó que no procedía el pago de indemnización, intereses y costas. La demandada intervino apelando esta resolución ante el superior, a lo que el Juez concedió este Recurso de Apelación introducido por la accionada en efectos suspensivo la misma deberá fundamentar su recurso en el término de 10 días.

El 2 de octubre de 2017 se emitió la respectiva sentencia en la cual el Juez **motivó su resolución** basándose en los hechos probados en este proceso los cuales para el Juez fueron relevantes en su decisión, considerando los siguientes:

- Copia notariada de la Escritura pública celebrada el 16 de diciembre de 2013, certificado del Registro de la propiedad del cantón Portoviejo donde se establece que la señora Rosa Isabel Obando Lucas es la

propietaria del predio ubicado en la parroquia Crucita, con una superficie total de 101.60 metros cuadrados, circunscrito dentro de los siguientes linderos: por el frente calle pública con 7.56 metros, por atrás con propiedad de Mercedes Lucas Mejía con 7.56 metros, por un costado con callejón particular con 13,44 metros, por el otro costado con terrenos de Ana Mejía con 13, 44 metros, encontrándose una construcción de hormigón armado y techo de zinc con una superficie de construcción de 292,20 metros.

- Otro de los hechos probados es la existencia física del predio antes descrito y de la vivienda existente en el mismo, a través de lo cual pudo ser constatado por esta Juzgadora, a través de la inspección judicial llevada a cabo en esta causa el 12 de septiembre de 2017, a las 10h30 en el predio de la Litis, de lo que se estableció que se encuentra cumplido el primero de los requisitos necesarios para que se proceda a la acción de reivindicación.
- Como hecho probado está la demanda de la señora Rosa Mercedes Macías Macías quien mantiene posesión del bien en litigio.

El 13 de octubre de 2017 se presentó Informe Técnico Pericial de Verificación, solicitado a petición verbal de la Señora Rosa Mercedes Macías Macías, perito acreditado por el Consejo de la Judicatura. En dicho informe consta el día de la realización del peritaje, miércoles 11 de octubre de 2017.

En el reconocimiento y levantamiento planimétrico de la propiedad realizado con GPS in situ, se constató la existencia de un bien inmueble

conformado por terreno y dos viviendas en su interior adosadas y destinadas a vivienda. El lote de terreno es medianero, tipo urbano con registro municipal 409026036, ubicado frente a la prolongación de la calle principal, llamada calle pública, de llegada al balneario de la parroquia Crucita, de sección rectangular y topografía plana, no tiene cerramiento por cuanto la sección de las viviendas existentes al interior del terreno abarcan toda el área del mismo.

En su parte pertinente el perito en su informe indica:

En la vivienda 1, esta se encuentra ubicada frente a la calle pública, en la cual vive como poseionaria con su familia la señora Rosa Mercedes Macías Macías, comprende dos plantas de construcción mixta, cuya estructura es de hormigón armado, constituido por cimentación, columnas, vigas, el entrepiso es de madera y la cubierta es de zinc, apoyada sobre estructura de madera, sin tumbado; el piso de la planta baja es de hormigón simple revestido de cerámica; las paredes de la vivienda, de manera general son de ladrillo de arcilla sin enlucir la planta alta y enlucidas la parte interior de la planta baja.

La distribución de la vivienda comprende para la planta baja, sala, comedor, cocina, con un mesón de hormigón revestido de cerámica, existe un solo baño completo; además existe un área destinada para un gabinete de belleza y peluquería, el mismo que está funcionando. Existen tres boquetes destinados a dos ventanas y un ventanon donde solo existen colocadas latillas como protección y la puerta principal de ingreso a la vivienda está conformada de latillas y un marco de tiras de madera.

Al fondo de la sala, existe una escalera de madera vieja, y que está en malas condiciones, que da acceso a la planta alta, donde se observa el piso de madera con alguna de sus uniones separadas; existen tres cuartos, sin puertas, y un área destinada a balcón, sin protección donde se observa cuatro boquetes destinados a dos ventanas, un ventanon y una puerta de acceso al balcón, constituidas de latillas fijas, para seguridad. La vivienda posee instalaciones sanitarias, eléctricas y de agua potable.

De lo observado por las condiciones físicas de los materiales que conforman la vivienda, podría manifestar que su tiempo de construcción data desde hace un poco más de 15 años, que es el tiempo que la tiene habitando y viviendo la señora Rosa Mercedes Macías Macías con su familia, lo que fue investigado por el suscrito a algunos vecinos del sector, los mismos que supieron manifestar conocerlos como la única familia que ha habitado el bien inmueble que los han visto entrar y salir de la propiedad durante todo ese tiempo, y construyendo la vivienda que existe con su trabajo y además que por su don de gentes se han ganado el aprecio de los vecinos por la humildad, educación y respeto que

demuestran cada día hacia todos ellos, lo cual fue repetido por todos los entrevistados.

Vivienda 2, también está dentro del área del terreno, está ubicada de manera adosada, hacia la parte posterior de la vivienda 1, con su frente hacia el paso de servidumbre que está por el lado derecho, es una construcción que comprende planta baja más planta alta, de estructura de hormigón armado, compuesta por cimentación, columnas, dos losas altas, que incluyen terraza, más columnas, con cubierta de dura techo o similar, apoyadas sobre estructura metálica. Es lo que se pudo observar exteriormente, por eso se lo manifiesta. De lo investigado, los vecinos supieron manifestar que la propietaria de la vivienda es la señora Rosa Isabel Obando Lucas, y que el apoderado de la misma es el señor Ángel Jebanny Obando Lucas, hermano de la propietaria.

La calle principal de la propiedad está a nivel de mejoramiento, sin aceras ni bordillos, existe agua potable, alumbrado eléctrico y acceso a telefonía pública y privada, se construye actualmente el alcantarillado sanitario de la parroquia; existen dos pasos de servidumbre por los lados laterales de la propiedad; el bien inmueble está ubicado a unos 50 metros de la playa.

El perito en referencias a las medidas y linderos tomadas mediante

levantamiento planimétrico determinó las siguientes:

Tomadas in situ:

Por el frente: calle pública con 7.68 metros.

Por atrás: con Señora Mercedes Lucas Mejía con 7.68 metros.

Por un costado: con callejón particular con 15.20 metros.

Por el otro costado: con el Señor Carlos Martínez y Señora Ana Mejía con 15.20 metros.

Danto un total del terreno de 116.74 metros cuadrados.

Según Certificado del Registrador de la Propiedad de Portoviejo:

Por el frente: calle pública con 7.56 metros.

Por atrás: con Señora Mercedes Lucas Mejía con 7.56 metros.

Por un costado: con callejón particular con 13.44 metros.

Por el otro costado: con el Señor Carlos Martínez y Señora Ana Mejía con 13.44 metros.

Danto un total del terreno de 101.61 metros cuadrados.

Se anexo al informe el levantamiento planimétrico con la correspondiente descripción de linderos, fotos en los cuales se observa las calles que colindan con la vivienda, el alumbrado público y las edificaciones circundantes; las tomas frontales de ambas viviendas y las laterales donde se demuestra que estas están

adosadas una con la otra, con el respectivo contraste de las construcciones; tomas del interior de la vivienda de Rosa Mercedes Macías Macías.

Con fecha 17 de octubre de 2017 la señora Rosa Mercedes Macías Macías, presentó la fundamentación de su Recurso de Apelación interpuesto ante la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en el cual basó este recurso indicando que fue plenamente demostrado que el accionante sí mantiene en su poder parcialmente la posesión del bien inmueble materia de la Litis, ya que él vive dentro de la propiedad ocupando más del 50% del bien inmueble que alega, y es también público y notorio que existe una vivienda de hormigón armado de dos plantas, compuesta de cimentación, columna, dos lozas que incluyen terraza con cubierta de zinc, apoyada sobre estructura metálica, vivienda que está sobre la calle principal, que cuenta con agua potable, alumbrado público y está a nivel de mejoramiento sin aceras ni bordillos, su ubicación es a 50 metros de la playa, y la fachada está pintada de color amarillo, según consta en el Informe Técnico Pericial realizado por el Perito designado, calificado y acreditado legalmente.

Que en relación al bien inmueble materia de la Litis, ha quedado demostrado que no mantiene la posesión de la totalidad del bien inmueble como así afirmó la parte accionante.

Que la Juez A-Quo no consideró la versión del testigo nominado por la parte actora donde indicó que “A él le consta que efectivamente el accionante vive dentro de su propiedad y que colinda con la demandada Rosa Mercedes

Macías Macías, que doña Rosa tiene más de seis años viviendo en una parte de la propiedad y en la otra parte más de veinte años, que han convivido conjuntamente con la parte accionante”.

Que debe de observarse que de acuerdo al Informe Técnico Pericial el área total del bien inmueble del accionante Ángel Jobanny Obando Lucas, apoderado de la señora Rosa Isabel Obando Lucas tiene un total de 116.74 metros cuadrados, y en el certificado de solvencia del Registro de la propiedad tiene un área total de 101.62 metros cuadrados. Además en su recurso manifestó que la acción reivindicatoria planteada en su contra no cumple con los tres requisitos o elementos para plantearla como son:

Dominio por parte del demandante, precisando que este ejerce dominio y posesión del bien inmueble que pretende reivindicar en aproximadamente el 60% de la propiedad, mintiendo al afirmar que no está en posesión del bien materia de la Litis, por lo consiguiente no ha singularizado en legal y debida forma lo que pretende reivindicar.

Posesión de parte del demandado(a), considerando que el demandante no ha singularizado en forma específica cuál es el área de terreno a reivindicar y en el cual la demandada se encuentra en posesión, precisando que únicamente tiene en posesión un 50% de la propiedad del accionante.

Singularización individualizada, derecho real, o cuota determinada de cosa singular que constituye el objeto de la acción, se verificó en las mediciones realizadas por el Perito Técnico que la propiedad materia de la Litis tiene un área total de 116.74 m² con lo que se verifica que no guarda exactitud con las medidas

reales existentes en el predio, así mismo las medidas y linderos todas son diferentes a las que constan en el instrumento público.

Ampara el recurso de Apelación en lo preceptuado en los Artículos 933-934-934-939-941 del Código Civil. En su anuncio de pruebas solicitó que se deben de practicar en la Audiencia de Segunda Instancia tipificado en el Artículo 258 del COGEP. Como prueba documental solicitó se incorpore al expediente, se reproduzca y se tenga como prueba a su favor el Informe Técnico Pericial practicado por el Perito de la Función Judicial. Como prueba testimonial, que comparezcan a rendir declaración los testigos Betty Rosa Alcívar Mieles, María Eugenia Macías García, quienes depondrán al tenor del interrogatorio que se formulará; que se recepte el testimonio del Perito que realizó el Informe Técnico Pericial, quien testificará en relación a la experticia realizada; declaración de la accionante Rosa Mercedes Macías Macías.

El 23 de noviembre de 2017 se admite el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante

Mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2017 el representante por la parte accionante, dando contestación al recurso interpuesto impugnó y rechazó el contenido íntegro de la fundamentación presentada por la demandada Rosa Mercedes Macías Macías ya que no reúne los requisitos solemnes y formales que exige imperativamente el COGEP en su Artículo 257 “Fundamentación. Se fundamentará por escrito dentro del término de diez días de notificado. Exceptuase el recurso de apelación con efecto diferido, que se fundamentará

junto con la apelación sobre lo principal o cuando se conteste a la apelación” (Asamblea Nacional, 2015, pág. 47). Indicó además que la sentencia no fue desacertada ya que su Señoría la fundamentó en las pruebas que se presentaron en la Audiencia inicial por la parte actora en legal y debida forma, considerando que todo juicio de cualquier naturaleza jurídica se resuelven en consideración de las pruebas que aporten o no las partes litigantes. En el presente caso la parte demandada por su omisión personal y de sus defensores no comparecieron a dicha audiencia inicial ni tampoco estuvo representada tal como lo exige el COGEP en la inspección judicial que oportunamente se solicitó y se realizó en el predio de la controversia.

En su fundamentación indicó que en ningún momento indujo con engaños a la Juez en relación a la ilegítima posesión que mantiene la demanda en la parte del solar y casa de la cual es legítima propietaria la poderdante Rosa Isabel Obando Lucas, lo cual es corroborado con la Escritura Pública de compra-venta de derechos y acciones hereditarios donde consta la aceptación de los herederos incluido Enrique Diamantide Obando Lucas y en el cual está registrado las medidas, linderos y cabida además se encuentra la identificación singularizada e individualizada del bien inmueble que se está reivindicando.

También impugnó el contenido extemporáneo e ilegítimo del Informe Pericial realizado por un perito pagado por cuenta propia, riesgo y sin autorización de autoridad competente, con el cual la demandada y su abogado defensor pretendieron introducirlo como prueba totalmente extemporánea por lo que carece de efecto y validez jurídica; la respectiva Inspección Judicial solicita

y ejecutada fue realizada por el Juez de primera instancia en legal y debida forma sin que éste haya tenido impugnación alguna y constituye prueba evidente de la posesión ilegítima de la parte demandada, pues ella con sus llaves y sin presiones de ninguna naturaleza, libre y voluntariamente abrió las puertas de la casa inspeccionada y permitió el acceso al interior de la misma de la Jueza, el secretario, el perito, los señores policías, de la parte actora junto con su abogado patrocinador.

En su impugnación también rechazó lo manifestado en la fundamentación realizada por la parte demandada quien subdivide el bien inmueble que es motivo de la demanda en dos partes; en la demanda de reivindicación solo se está reclamando el predio en la cual ella está habitando ilegalmente ya que lo compro la poderdante por medio de escritura pública debidamente notariada e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Portoviejo y que corresponde al bien inmueble que junto con los demás herederos vendió Enrique Diamantide Obando Lucas, ya que solo en esa casa está ella posesionada. Así como también impugnó y rechazo que en la segunda instancia se recepten nuevos testimonios.

El 15 de febrero de 2018 mediante providencia se convoca a las partes procesales a Audiencia de Recurso de Apelación, señalándose la realización de la misma para el 1 de marzo de 2018; audiencia que fue suspendida para que el Tribunal de oficio proceda a realizar una Inspección Judicial en el predio materia de la Litis, misma que se desarrollara el día Viernes 02 de Marzo del 2018; el Acta de Inspección Judicial fue remitida a la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí el 5 de marzo de 2018.

El informe pericial en su parte pertinente refiere que el producto de la inspección judicial de oficio dispuesto por el Tribunal, se constató que en el bien materia de la Litis, cuyas medidas y linderos constan en el libelo de demanda se encuentran construidas dos viviendas, una de las cuales habita la accionada y la otra habita una hermana de la accionante. Verificándose en consecuencia que la accionada no se encuentra en posesión de la totalidad del bien inmueble que se pretende reivindicar, sino en una parte del mismo; y que la titular del bien inmueble está haciendo uso de la posesión del mismo, a través de una de sus hermanas. Además en este informe consta que se pudo constatar que la demandada no se encuentra en posesión del predio, cuyas medidas, linderos y cabida es pretendida en la demanda y que también figuran en el certificado de solvencia del Registro de la Propiedad, inclusive la cabida total del bien inmueble que se detalla en el certificado de solvencia del Registro de la Propiedad es diferente a la cabida total que se logró establecer en el informe pericial referido, así tenemos que el área total del predio es de 122.62 m², mientras que en el certificado de solvencia se establece que el predio tiene 101,62 m². Mientras que el área en la que se encuentra en posesión la accionada, según el plano que fue sustentado por el señor Perito, apenas tiene 7.65 de frente por 7.50 de fondo; y 7.90 por el costado derecho por 8.60 por el costado izquierdo con relación al predio, es decir no supera los 62m².

Con fecha 21 de mayo de 2018 los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí mediante sentencia resolvieron aceptar el recurso de apelación interpuesto por la accionada, revocando la sentencia en primera instancia y declarando sin lugar la demanda. Sin costas ni honorarios

que regular por no evidenciar mala fe ni abuso del derecho en la interposición de la acción o el recurso.

2.2. Análisis de las sentencias.

Considerando los hechos probados referidos el Juez de primera instancia basó su decisión en los siguientes preceptos normativos contenidos en el Artículo 733 del Código Civil, el cual señala “La reivindicación o acción de domino es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela” (Congreso Nacional, 2005, pág. 53); el Artículo 934 determina que “Pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles” (Congreso Nacional, 2005, pág. 53); Artículo 937 establece “La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa” (Congreso Nacional, 2005, pág. 53); Artículo 938 del Código Civil tipifica que:

Se concede la misma acción (reivindicación), aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción. Pero no valdrá, ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho. (Congreso Nacional, 2005, pág. 53).

Continuando con esta misma premisa citó en su argumentación el Artículo 939 del C.C. preceptúa que “La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor” (Congreso Nacional, 2005, pág. 53); en referencia a los elementos necesarios para la procedencia de la acción reivindicatoria, citó lo señalado en la Gaceta Judicial Año CV, Serie XVII, N° 15, pág. 5007 del 17 de febrero de 2014 el que indica que la “Reivindicación o acción de dominio, conforme dispone el Artículo 953 (actual 933) del Código Civil es: La que tiene

el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela” (Corte Nacional de Justicia, 2018, pág. 5007).

Por lo cual la Juez en base a los cuatro elementos básicos para que la acción de reivindicación sea ejercida y basándose en el principio de la totalidad de las pruebas presentadas como son: **primero que se trata de una cosa singular que está claramente identificada (Arts. 933-936 C.C.), segundo que el actor o demandante tenga la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa cuya reivindicación se pretende (Art. 937), tercero que el demandado tenga la actual posesión material de la cosa que se reivindica (Art. 939), y cuarto que exista plena identidad entre la cosa que reivindica el actor y la que posee el demandado (Art. 933).**

La Juez consideró además de los testimonios vertidos en audiencia, en los cuales mencionan que la accionada habita en dicha vivienda; y en cuanto a la procedencia de la acción de reivindicación se confirmó que existió plena identidad entre la cosa que reivindica el actor y la que posee el demandado, todo lo cual permitió que la decisión del Juez en su pronunciamiento sobre el fondo del asunto corresponda a los hechos que se demandan, declarando con objetividad y de cara a las pruebas y la inspección judicial expuestas y realizadas en el predio en litigio emitiendo su resolución a favor de la demandante y declarando con lugar la demanda.

En referencia a la sentencia emitida por los Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en la cual aceptaron el recurso de apelación revocando la sentencia venida grado y declarándola sin lugar, ellos en su resolución manifestaron que no se justificó la solicitud por parte de la demandada al requerir sean aceptadas pruebas nuevas para acreditar hechos nuevos, pues no se ha mencionado cuales son esos hechos nuevos que han ocurrido en la causa; sino por el contrario, se ha solicitado en esta instancia la evacuación de prueba testimonial sobre aspectos que debieron haber sido acreditados en primera instancia, con lo cual este Tribunal consideró que las pruebas anunciadas ante esta instancia como son los testimonios y la pericia técnica, no cumplen con los principios de admisibilidad establecidos en el artículo 166 y 258 del COGEP, negando el pedido de prueba nueva solicitado por ser pruebas improcedentes.

Que al revisar los elementos de pruebas insertos en el proceso se constata que en la inspección judicial realizada en primera instancia, al revisar el audio, no se observa que la Juez A quo haya procedido a establecer la realidad alegada, como tampoco se observa que la Jueza haya procedido por sí mismo o con ayuda de Perito a medir los linderos del predio materia de la Litis donde se indica que la demandada se encuentra en posesión, siendo esto un requisito indispensable para cumplir uno de los elementos de la acción reivindicatoria, como es la singularización del bien inmueble, previsto en el art. 933 del Código Civil; con estas circunstancias, dada las omisiones de la defensa técnica en cuanto a la práctica probatoria y de la Juez A quo, esto sembró duda en los juzgadores de segunda instancia, sobre la prueba de los hechos que fueron alegados en la

demanda, por lo que, de conformidad con lo previsto en el art. 168 del COGEP al tener fundadas razones juzgadores procedieron a constatar personalmente lo alegado por las partes procesales, así como también constatar la realidad manifestada a través de la prueba testimonial e inspección judicial; razón por la cual, se ordenó de oficio como **prueba para mejor resolver**, la práctica de una inspección judicial al predio materia de la Litis, en la cual se debía constatar la singularización del bien inmueble, concretamente si la parte demandada se encuentra en posesión del bien inmueble en las medidas y linderos que se señala en la demanda; y si, la parte actora se encuentra también en posesión de una parte del bien inmueble materia de la Litis, designándose un Perito acreditado del Consejo de la Judicatura, quien en su informe indica que la demandada no se encuentra en posesión total del predio, cuyas medidas, linderos y cabida es pretendida en la demanda y que también figuran en el certificado de solvencia del Registro de la Propiedad, inclusive la cabida total del bien inmueble que se detalla en el certificado de solvencia del Registro de la Propiedad es diferente a la cabida total que se logró establecer en el informe pericial referido, indicando que el área total del predio es de 122.62 m², mientras que en el certificado de solvencia se establece que el predio tiene 101,62 m². Mientras que el área en la que se encuentra en posesión la accionada, según el plano que fue sustentado por el señor Perito, tiene 7.65 de frente por 7.50 de fondo; y 7.90 por el costado derecho por 8.60 por el costado izquierdo con relación al predio, es decir no supera los 62m².

La Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, indicó que es improcedente que se obligue a la demandada a restituir un predio mayor al

que está en posesión; y también es improcedente que se restituya a la propia titular del predio, una dimensión del bien inmueble que está haciendo uso y goce como dueña a través de una de sus hermanas, considerando que el accionante no ha logrado justificar los requisitos de la acción reivindicatoria.

3. CONCLUSIÓN.

En el presente análisis del proceso se pretende resaltar las prueba sirvieron de sustento a la pretensión del actor, siendo nuestro enfoque en que las pretensiones de la parte demandada viola el derecho a la propiedad.

Derecho de propiedad que también es vulnerado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí al aceptar el recurso de apelación interpuesto revocando la sentencia de primera instancia y dejando sin lugar la demanda.

Siendo importante definir que los medios probatorios, son la parte más importante y con mayor relevancia dentro de un proceso, ya que depende de la valoración que le dé el juez a estos para llegar a tomar una decisión que dará fin al litigio o dará paso a instancias superiores.

La valoración de la prueba tiene como fin una apreciación clara y a la vez extensiva, para evitar inobservancias que pueden dar como consecuencia nulidades procesales o sentencias mal motivadas e incluso violaciones tanto al debido proceso como a los derechos de una de las partes procesales.

De acuerdo a los hechos probados, normas y jurisprudencias enunciadas por la Juez de primera instancia, esté determinó que la presente controversia se debe de resolver garantizando el cumplimiento de las normas y respetando los derechos de las partes, aplicando estrictamente leyes y jurisprudencia existente,

así como también el principio de la debida diligencia, en concordancia con todo lo cual, la sentencia emitida resolvió las peticiones realizadas por las partes y decidió además sobre los puntos en litigio en el proceso.

En el presente caso y de acuerdo al objeto de la controversia la Juez de primera instancia demostró que la acción de reivindicación estaba siendo ejercida sobre una cosa singular, claramente identificada como es el predio ubicado en la parroquia Crucita, cumpliéndose el primero de los requisitos para que proceda la acción de reivindicación; en referencia al segundo presupuesto que el actor tenga la propiedad plena, absoluta o fiduciaria de la cosa a reivindicarse se probó con los documentos públicos que el terreno y por ende la propiedad existente en él es de propiedad de Rosa Isabel Obando Lucas. En cuanto a la determinación de quién es la persona que mantiene la posesión material del bien en litigio, se demostró con la constatación de la Juez mediante la Inspección Judicial realizada en el proceso el 12 de septiembre de 2017, en la cual se verificó que es la accionada Rosa Mercedes Macías Macías, quien mora en dicha vivienda, junto a su familia, ya que fue ella quien permitió el ingreso a la Juez para la constatación directa.

Considerándose además lo solicitado en la reconvención por la parte demandada en la cual alegó prescripción adquisitiva de dominio, lo que en el Artículo 2410, establece:

Art. 2410.- El dominio de las cosas comerciales que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

- 1.- Cabe la prescripción extraordinaria contra título inscrito;
- 2.- Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno; basta la posesión material en los términos del Art. 715;

3.- Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio;

4.- Pero la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1) que quien se pretende dueño no pueda probar que en los últimos quince años se haya reconocido expresa y tácitamente su dominio por quien alega la prescripción; y,

2) que quien alega la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo. (Congreso Nacional, 2005, pág. 131).

De cara a las pruebas presentadas por la parte actora constan Escritura de compra-venta y Solvencia registradas a su nombre desde el año 2010; pagos de predios urbanos de la propiedad en litigio a su nombre; partidas de defunción en la cual consta que la primer pareja sentimental de Enrique Diamantide Obando Lucas falleció el 19 de agosto de 2003, con quien procreó dos niñas las que nacieron el 13 de septiembre de 1996 y el 8 de septiembre del 2000; versiones en las cuales consta que Enrique Diamantide Obando Lucas mantuvo su primera relación hasta la muerte de su pareja, que posteriormente en el año 2004 se unió y contrajo matrimonio con Rosa Macías Macías y en la actualidad no vive en la vivienda y se encuentra separado de la demandada; en referencia al certificado emitido por Johny Ernesto Moreira Rivadeneira donde manifiesta que Rosa Macías Macías realizó compras hace 13 años, según la certificación del SRI este local está cerrado desde el 27 de febrero de 1998 y su dirección de ubicación es en la provincia del Guayas; además en el testimonio emitido por Enrique Obando manifestó que la demandada Rosa Macías Macías convivió él en la vivienda que era de herencia y que posteriormente fue vendida por la viuda y los herederos mediante escritura de compra-venta a otro de los herederos, esto es a Rosa Isabel Obando Lucas en el año 2010, es decir que no cumple con el tiempo

normado en la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que establece un dominio de quince años ininterrumpidos.

La parte demandada en sus pruebas presenta partida de matrimonio inscrita el 29 de diciembre de 2004, siendo los contrayentes Rosa Macías y Enrique Obando; partida de nacimiento inscrita el 29 de diciembre de 2004 del hijo mayor de este matrimonio nacido el 6 de diciembre del 2000; partida de nacimiento del hijo menor inscrita el 23 de octubre del 2002; detalle general de cuenta de agua potable a nombre de Rosa Macias Macías desde noviembre de 2011 hasta enero 2016; factura por servicio eléctrico a nombre de Enrique Obando del mes de diciembre de 2015; certificado de compra de realizadas en la Distribuidora Danny donde certifican compras hace 8 años; certificado de compras de material a Johny Ernesto Moreira Rivadeneira donde manifiesta que Rosa Macías Macías realizó compras hace 13 años; con los documentos públicos anexados se logra constatar únicamente 12 años de residencia en la vivienda.

La Juez además consideró los testimonios vertidos en audiencia, en los cuales mencionan que la accionada habita en dicha vivienda; y en cuanto a la procedencia de la acción de reivindicación se confirmó que existió plena identidad entre la cosa que reivindica el actor y la que posee el demandado, todo lo cual permitió que la decisión del Juez en su pronunciamiento sobre el fondo del asunto corresponda a los hechos que se demandan, declarando con objetividad y de cara a las pruebas y la inspección judicial expuestas y realizadas en el predio en litigio emitiendo su resolución a favor de la demandante y declarando con lugar la demanda.

El Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí, realizó una indebida valoración de la carga probatoria puesto que consideró que la parte actora pretendía que la demandada restituya un predio mayor al que está estaba en posesión e indicó además que es improcedente que se restituya a la propia titular del predio, una dimensión del bien inmueble que está haciendo uso y goce como dueña a través de una de sus hermanas.

Como conclusión final se puede aportar que el Tribunal obvio lo tipificado en la Constitución, Artículo 76, numeral 1 que norma:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (Asamblea Nacional, 2008, pág. 53).

Y en correlación a la norma citada también el Artículo 82, que establece “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. (Asamblea Nacional, 2008, pág. 58)

BIBLIOGRAFÍA.

- Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N° 449 de lunes 20 de octubre de 2008.
- Alessandri, A, Somarriva, M. (1957). “De los bienes y derechos reales”. Tomo II. Santiago, Chile: Editorial Nacimiento.
- Borda, G. (1992). Tratado de derecho Civil – Derechos Reales. Tomo I. 3era edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Perrot.
- Cabanellas, G. (2001). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.
- Cevallos, K, (2016). La reivindicación de un inmueble y la mera tenencia. Tesis. (en línea). Consultado: (05, Mazo, 2018). Disponible en: <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4304/1/PIUAMDC02-2-2016.pdf>
- Claro, L. (1935). Derecho Civil, Explicaciones de Derecho Civil Chileno y comparado. Santiago- Chile: Editorial: Imprenta Nacimiento.
- Congreso Nacional. (2005). Código Civil. Registro Oficial. Suplemento 46 de 24-junio-2005. Última modificación 22-mayo-2016. Estado: Reformado. Quito: Lexis Finder.
- Corte Nacional de Justicia. (julio de 2018). Gaceta Judicial. Órgano de la Función Judicial de la República del Ecuador. Fundada el 28 de mayo de 1895 . Obtenido de Gaceta Judicial: file:///C:/Users/COMPUT~1/AppData/Local/Temp/S18_N015_2015.pdf

- Congreso Nacional. (2005). Código Civil. Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005. Última modificación: 22-may.-2016. Libro II. Quito, Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Sentencia N. 143-14-SEP-CC, caso N. 2225-13-EP. Corte Constitucional del Ecuador. (2015). SENTENCIA N.0 283-15-SEP-CC CASO N.0 1256-14-EP. (En línea). Consultado: (05, Marzo, 2018).
- Cueva C, L. (2001). “El Debido Proceso”. Quito, Ecuador: Ediciones Cueva Carrión.
- Disponible en: http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2015/283-15SEP-CC/REL_SENTENCIA_283-15-SEP-CC.pdf
- Escriche, J. (1977). Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Tomo I. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- García, J. (1994). “Derecho Constitucional”. Vol. 1. Valencia, España: Editorial Trotta.
- Gonzales, G. (2013). Acción reivindicatoria y desalojo por precario. Derecho y Cambio Social. S.L: S.E.
- Guzmán, L. (2015). “Derecho Civil II, Bienes: Guía Didáctica”. Loja, Ecuador: Editorial EDILOJA Cía. Ltda.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 4, literal 9.
- Núñez, R. (1953). “Anuario de derecho civil: Acción y excepción en la reivindicación de inmuebles. Madrid, España: Editorial Reus.
- Ochoa, R. (2011). “Bienes”. Séptima Edición. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

- OMEBA. (1996). Enciclopedia Jurídica. Recuperado el 11 de noviembre de 2018, de Diccionario: <http://diccionario.leyderecho.org/violacion/#Violacioacuten>
- Ossorio, M. (2012). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Buenos Aires - Argentina: Heliasta S.R.L.
- Rivas, L. (1974). Estudio del Libro II del Código Civil Ecuatoriano. Quito; Ecuador Corporación de Estudios y Publicaciones.